

rias de comunicacion casi no existian, y, por añadidura, se vivia siempre con el temor de las invasiones de los bárbaros del Norte, ó las irrupciones de los sectarios de la media Luna. Entonces, los regulares vivian casi aislados y como misioneros, y nada tan natural como el que en aquellas circunstancias se les concediesen las facultades indispensables para el fiel desempeño de su mision. Así es que los regulares tenían atribuciones que en muchos casos parecian verdaderamente episcopales.

Esto, que en su origen era una necesidad y por lo mismo un bien, andando el tiempo, es decir, cuando se celebró el Concilio Tridentino, habia dejado ya de ser necesario, y por lo mismo, comenzaba á convertirse en un obstáculo ó en un mal. Regularizada la disciplina, donde quiera que pueda regularizarse, debe buscarse en todo la unidad de ordenanza, la unidad de direccion y la unidad de responsabilidad. Por esto conviene que en tiempos normales y en países católicos, los Eclesiásticos lleven el nombre que lleven, y aunque conserven sus propias constituciones, si son regulares, fuera del Claustro, no puedan obrar más que como cooperadores del Ordinario.

VIII. El Obispo excomulgado, si no está tolerado, ó si está suspenso de oficio y jurisdiccion, no puede aprobar á ningun Sacerdote, ni darle facultades para absolver de pecados.

Hay teólogos que no piensan así; pero esto es lo más probable, lo más seguro y lo único que en la práctica se puede seguir (1).

Si el Obispo aprueba, manifestando exteriormente que aprueba; pero interiormente no queriendo aprobar, mientras no conste de su intencion, la aprobacion es válida (2).

La aprobacion, como dice el Concilio Tridentino, debe ser enteramente gratuita (3).

Aunque haya habido teólogos que sostengan lo contrario, los prelados re-

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 90.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 91.

(3) Quæ gratis detur, *Sesio* XXIII, cap. 15, *De Reform.*; y Salmanticenses, lugar citado, núm. 82.

gulares, segun la opinion de Suarez, La go, Diana, Fagundez y muchos otros, que los Salmanticenses califican de comun y verdadera, los regulares, aunque sean Prelados, no pueden absolver á los seculares, sin obtener antes, segun lo dispuesto por el Concilio Tridentino, por medio de examen ó de otra manera, la aprobacion del Obispo (1).

Los licenciados y doctores en Sagrada Teología y Derecho Canónico no pueden considerarse, por el hecho solo de haber recibido sus grados, como aprobados. Por el contrario, necesitan prescindir por completo de sus títulos académicos, y como simples Sacerdotes, con el único título de su ordenacion en la mano, presentarse á Sinodo ó someterse al juicio de sus propios Prelados (2).

Si el Obispo reprobaba á los regulares que se le presentan á examén, aunque su reprobacion sea injusta, debe considerarse como válida, primero, porque el Concilio Tridentino exige la aprobacion de una manera absoluta, y segundo, porque el Papa Alejandro VII, en la *Proposicion* 13, condenó á los que sostenian que satisfacía al precepto de la Confesion anual quien se confiesa con un regular, injustamente reprobado por el Obispo (3).

Los regulares, estando aprobados y expuestos por el Obispo, pueden válidamente absolver á los seculares; pero no podrán hacerlo lícitamente, sin ser para ello antes autorizados por los prelados de su orden (4).

Los Obispos pueden no conceder la aprobacion ó retirarla, aunque sea á los Sacerdotes regulares, despues de habérsela concedido. Esto será justo, si se hace con razon, ó injusto, si se hace sin causa; pero es cuestion de conciencia,

(1) Salmanticenses, lugar citado, núm. 83.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núm. 94.

(3) Satisfacit precepto annuæ confessionis, qui comitetur regulari, Episcopo præsentato, sed ab eo injuste reprobato.

Véanse los Salmanticenses, lugar citado, núms. 95, 96 y 97.

(4) Salmanticenses, lugar citado, núms. 109 y 110.

de la cual el Obispo solo tiene que dar cuenta á Dios (1).

La aprobacion puede ser absoluta ó limitada. Será absoluta cuando el Obispo crea que el Sacerdote presentado es idóneo para absolver á toda clase de personas, y será limitada, cuando restrinja su aprobacion á determinado número de casos.

El que obtiene una aprobacion absoluta y licencias para absolver á toda clase de personas, puede hacer uso de ellas, segun los términos de su concepcion. Por el contrario, cuando se obtiene una aprobacion restringida y se reciben licencias limitadas, el Sacerdote que las obtiene necesita humillarse y resignarse, procurar hacerse digno con verdaderos merecimientos de una aprobacion más amplia, y hacer uso de ellas mismas le señalan (2).

Los teólogos no están todos de acuerdo cuando tratan de designar cuál es el Obispo cuya aprobacion debe obtenerse. Opinan unos que es el Obispo propio del Sacerdote; otros que el del penitente, y otros, por último, que el del lugar en el cual han de oírse las confesiones. Esta cuestion está tratada con bastante extension por San Alfonso Liguorio (3), y por los Salmanticenses (4). Nosotros, no pudiendo entrar en minuciosos detalles acerca de este punto, diremos solo:

1.º Que el Papa Inocencio XII condenó la opinion de los que decian que no era necesario que el Confesor fuese aprobado por el Ordinario del lugar en que se hacian las Confesiones (5).

(1) Salmanticenses, lugar citado, núms. 105, 106, 107 y 108.

(2) Salmanticenses, lugar citado, núms. 101, 102, 103, y 104.

Nada decimos aquí de los privilegios que acerca de la eleccion de Confesor concede la Bula de la Cruzada, porque esta es cuestion que examinaremos con la extension conveniente en el tratado que consagraremos especialmente á la Bula.

(3) Lugar citado, cap. 2, núms. 548 y 549.

(4) Lugar citado, núms. 99 y 100.

(5) Cum damnatione opinionis asserentium facultatem hujusmodi habere locum, etiam si confessarius non tuer-

2.º Que el Papa Inocencio X reprobió la opinion de los que creian que los regulares aprobados en una Diócesis podian oír Confesiones en otra, sin la aprobacion del Obispo propio de esta otra Diócesis (1).

3.º Que otro Sumo Pontífice, Inocencio XIII, en su Bula *Apostolici Ministerii*, confirmada por Benedicto XIII, declaró que los Sacerdotes, tanto seculares como regulares, que obtuviesen licencias limitadas en cuanto al lugar, en cuanto á las personas y en cuanto al tiempo, no pueden administrar el Sacramento de la Penitencia fuera del tiempo, el lugar y el género de personas que en las licencias se les prescriben, no obstante cualquier otro privilegio contrario, aunque sea de la Bula de la Santa Cruzada (2).

4.º Que el Obispo no puede aprobar en su Diócesis á un Sacerdote extraño, como no se le someta antes, al menos por algun tiempo, como subdito (3).

5.º Que el Párpoco no se considera como aprobado en toda la Iglesia, y que por lo mismo, no puede oír fuera de la Diócesis, á la cual pertenece, las confesiones de los que no son sus feligreses (4).

rit approbatus ab ordinario loci, in quo confessiones excipi contigerit. Liguorio, lugar citado, núm. 548, al fin.

(1) Regulares in una diocesi approbati non posse in alia confessiones audire, sine approbatione Episcopi illius. Salmanticenses, lugar citado, punto 7, núm. 95.

(2) Declaramus Sacerdotes tam seculares quam regulares, qui ab Episcopis obtinuerint licentiam audire confessiones limitatam vel quoad locum, vel genus personarum, vel quoad tempus, non posse Penitentiam Sacramentum administrare extra tempus, vel locum, vel genus prescriptum, quocumque privilegio etiam in vim Bullæ Cruciatæ nullatenus suffragatur.

(3) Episcopus in sua diocesi non potest approbare sacerdotem alienum, nisi subdatur illi, saltem ad tempus. Liguorio, lugar citado, núm. 550.

(4) Parochus unius diocesis non potest confessiones audire sine licentia Episcopi diocesanii.

Respuesta de la Sagrada Congrega-

6.º Que el Párroco de una Diócesis, llamado por el de otra, no puede absolver á los que no sean sus súbditos, sin licencia del Obispo de la Diócesis en la cual haya de oír las confesiones (1).

7.º Que la misma Sagrada Congregación tiene declarado que el Cura párroco, aunque haya obtenido su curato por concurso ó oposición, se considera aprobado para oír confesiones solo en la ciudad ó pueblo en que se encuentra su Iglesia parroquial, pero no generalmente en toda la Diócesis (2).

8.º Que como dice San Alfonso Liguorio, el Párroco no es aprobado por la Iglesia para toda la Iglesia, sino solo por el Obispo y únicamente para la parroquia para la cual se elige (3).

El que tiene facultad para elegir confesor no puede elegir sino el que sea párroco ó esté aprobado por el Obispo (4).

9.º y último. Que no basta la aprobación pedida y negada, sino que es necesario que en realidad se obtenga (5).

IX. El Obispo puede ser electo, solo confirmado y consagrado.

El Obispo consagrado puede sin duda ninguna ejercer su jurisdicción ordinaria, aprobando y exponiendo ó dando jurisdicción á los Sacerdotes en toda

ción del Concilio dada el día 19 de Enero de 1641.

(1) An curati unius diocesis vocati a parochiis alienae diocesis, possint in ista audire confessiones absque licentia Episcopi? Sac. Congr. respondit: *Afirmative quod subditis, negative quod aliis.* Resp. 3 Dic. de 1707.

(2) *Concristi approbatus ad audiendas confessiones dumtaxat in ea civitate, vel oppido ubi sita sit parochialis, non autem passim per totam Dioecesi.*

(3) *Parochus non approbatur ab Ecclesia pro Ecclesia universali, sed tantum ab episcopo, pro parochia ad quam eligitur.* Liguorio, lugar citado, número 544. *Dubit.* 2. al fin.

(4) *Qui habet potestatem eligendi confessorium, non potest eligere, nisi approbatum, vel parochum.* Liguorio, lugar citado, núm. 545.

(5) *Non sufficit approbatio petita et negata, ut doceat communiter contra Navarrum, Henriquez et Diana.* Liguorio, lugar citado, núm. 546.

su diócesis. En esto no hay ni puede haber cuestión, porque todo el mundo sabe que los Obispos consagrados tienen la plenitud de su potestad y están puestos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios que Cristo fundó con su misma sangre (1).

Respecto á los Obispos confirmados, es decir, los presentados por el rey y aceptados y preconizados por el Sumo Pontífice, tampoco puede negarse que, aunque no tengan todavía la potestad de órden, porque no están aun consagrados, tienen ya la potestad de jurisdicción, por que son verdaderos superiores de sus diócesanos, y pueden delegarla (2).

Los Obispos electos, es decir, los que no han sido consagrados, segun el Pontifical Romano, ni confirmados por la Santa Sede, y solo se llaman Obispos electos, porque quien tiene la prerogativa de elegir, los ha elegido, como no son verdaderos Obispos, ni tienen jurisdicción, no pueden tampoco delegarla (3).

Esto último debe tenerse muy en cuenta. En España, especialmente en el período de 1840 á 1843, se dió el escándalo de que varios Obispos electos, no confirmados por la Santa Sede y que por lo tanto no eran verdaderos Obispos, se obstinaban sacrilegamente en hacer creer que podían entrar desde luego á regir y administrar sus Diócesis.

Este es un error tan absurdo como pernicioso. Los fieles todos necesitan estar muy precavidos contra esta doctrina que solo es el cisma y la herejía.

El Obispo, por el solo hecho de ser elegido, nombrado ó presentado en virtud de los Concordatos, por la autoridad civil, no tiene jurisdicción ninguna ni adquiere más derechos que el de que se examinen su vida y suficiencia, para que se vea si es ó no digno de que el Vicario de Jesucristo lo confirme ó lo declare idóneo para regir la Iglesia.

IX. Tiene jurisdicción delegada todo

(1) *Quos Spiritus Sanctus posuit Episcopos, regere Ecclesiam Dei, quam acquisivit sanguine suo.*

(2) *Salmanticenses,* lugar citado, núm. 79.

(3) *Salmanticenses,* lugar citado, núm. 69.

Sacerdote que no teniendo beneficio con cura de almas, recibe licencias de su Prelado para administrar el Sacramento de la Penitencia.

Estas licencias pueden obtenerse de dos maneras, á saber:

1.º *Prévio exámen,* para que el Obispo forme juicio de la idoneidad del Sacerdote, que aspira á ser Confesor, ó como dice el Concilio, de otro modo cualquiera que pueda servir para que el Prelado, sin necesidad de exámen, se persuada de la suficiencia y rectitud del Sacerdote á quien concede la jurisdicción.

Lo primero, el exámen, suele hacerse presentándose en el Sinodo y contestando á las preguntas y observaciones que le hacen los examinadores sinodales. Lo segundo puede conseguirse de muchas maneras, demostrando la suficiencia en el pulpito, en la cátedra, en las academias, en los consejos, en las asociaciones católicas, en los libros, etc., etc.

Las licencias, obtónganse de un modo ó de otro, pueden ser absolutas y temporales.

Son absolutas las que conceden los prelados de una manera indefinida, sin limitación de tiempo, ó por todo el tiempo de su voluntad.

Son temporales las que se conceden por meses ó por años ó sea por tiempo determinado (1).

Además, las licencias pueden ser limitadas en cuanto al lugar y en cuanto á las personas.

Serán limitadas en cuanto al lugar, cuando se conceden para que se ejerzan en unos puntos con exclusión de otros, como si, por ejemplo, se permite oír confesiones en los colegios, en los noviciados y en los hospicios, y no en las cárceles, ni en los hospitales, ni en los templos inmediatos á los tribunales de justicia, el banco, la bolsa, etc.

Al hacer estas limitaciones, los Obispos suelen tener en cuenta la mayor ó menor complicación de los casos que

(1) Las licencias concedidas por un Obispo, aunque muera el Obispo que las concedió, duran mientras no termine el tiempo de la concesión ó no sean revocadas por otro Obispo ó el Vicario general, Sede vacante.

en cada confesionario, por su situación especial, suelen presentarse.

Poca perspicacia se necesita, en efecto, para advertir que en las aldeas y en los hospicios de niños, por ejemplo, los Confesores no necesitan tanta instrucción como en las iglesias frecuentadas por penitentes dedicados al comercio al ejercicio de la abogacía, á la magistratura, á la política, etc. En estas últimas iglesias, por llevarlo así consigo la misma naturaleza de las cosas, se presentan frecuentemente casos que exigen mucha ciencia, mucha prudencia y aun bastante consulta en el Confesor que ha de resolverlos.

Por esto es tan prudente y tan laudable la practica observada de no permitir á todos los confesores el que ocupen todos los confesorios.

La limitación en cuanto á las personas suele reducirse:

1.º A no autorizar el oír confesiones de mujeres en general.

2.º A no autorizar el oír las confesiones de monjas en particular.

Lo primero suele suceder con los confesores jóvenes á quienes, por lo comun, hasta probar su saber y su prudencia, no se les dan licencias más que para confesar á hombres.

Lo segundo es bastante más frecuente, porque son muchos los confesores que pasan años y años y aun constituyen su vida entera confesando personas de ambos sexos, sin recibir facultades para confesar monjas.

El Confesor de religiosas necesita dotes especiales y aun especialísimas. Por lo menos es preciso que conozca perfectamente la teología moral y mística para poder dirigir las conciencias de las religiosas, todas dedicadas á la vida espiritual á la perfección.

Basta esta indicación que despues en el lugar oportuno ampliaremos, para que se comprenda con cuánta razón exigen los prelados garantías eficaces, antes de conceder licencias para oír en Confesión á las monjas.

Inútil es advertir que las licencias generales para absolver á personas de ambos sexos no bastan para poder absolver á las religiosas.

El que recibe jurisdicción delegada solo podrá subdelegarla en los casos siguientes:

1.º Cuando esté expresamente au-

torizado para ello por el superior (1).

2.º Cuando sea delegado, como dicen los canonistas *ad universitatem ecclesiarum*, ó lo que es igual, el delegado se encargue de sustituir al Párroco, ó al que tiene la jurisdicción ordinaria (2).

En el primer caso, si el delegado está autorizado para delegar, podrá hacerlo sin más límites que los que fije su autorización.

En el segundo caso, el Sacerdote, por ejemplo, que sustituye á un Cura párroco durante una enfermedad, no podrá delegar toda su jurisdicción; pero sí podrá delegarla para casos determinados (3).

La jurisdicción delegada se concede: *in verbis* ó de palabra, ó *in scriptis*, ó explicado el título oportuno. Sea de una manera ó de otra, solo alcanza á lo que la palabra del Prelado, escrita ó no escrita, dice.

No es, sin embargo, necesario el que el Prelado emplee palabras determinadas para conceder la jurisdicción.

Puede ocurrir acerca de este punto:

1.º Que el Obispo haga un gesto ó señal que indique al simple Sacerdote que lo autoriza para sentarse en el confesonario (4).

Puede esto ocurrir en un día de gran concurso de penitentes, por ser día de indulgencia ó jubileo, en el cual, viendo el prelado que son muchísimos los fieles que desean confesarse y muy pocos los Sacerdotes que los pueden confesar, se dirija al simple Sacerdote, que ve desocupado, y señalándole con el dedo un confesonario, lo autorice para que lo ocupe.

En este caso, solo pudiera haber alguna duda si constase por una parte, que el Obispo no conocía á aquel Sacerdote, ni sabía que no estaba aprobado; y por otra que además se supiese con

(1) Nisi hoc ipsum concessum sit.

—Ligorio, lugar citado, núm. 561.

(2) Salmanticenses, lugar citado, punt. 4, núm. 60.

(3) Potest subdelegare alteri facultatem, non quidem ampliam et universalem, sicut ipse habet; sed ad aliquam particularem actum et iterum ad alium, non vero ad totum officium suum.—Salmanticenses, lugar citado.

(4) Salmanticenses, lugar citado, núm. 65.

certeza que el Obispo solo había tenido intención de excitarlo para que ejerciese la jurisdicción que ya le suponía, y no de autorizarlo, dándole las licencias de que carecía.

2.º Cuando el Obispo llama á un simple Sacerdote, que sabe que carece de jurisdicción para que lo confiese.

En este caso, la acción del Prelado equivale á la concesión de la jurisdicción.

3.º Cuando un simple Sacerdote ocupa el confesonario y empieza á confesar en presencia del Prelado y sin que el Prelado, siendo libre para oponerse, se oponga (1).

X. El Papa Inocencio XI, en la *Propositio* I, condenó, como es sabido, la opinión de los que creían que en la administración de los Sacramentos era lícito el uso de la opinión *probable*, prescindiendo de la *más segura* (2).

En la administración de los Sacramentos y en lo relativo á su validez, cuando hay opinión *más segura*, no debe prescindirse de ella para seguir la opinión que únicamente es *probable*.

Pero ¿qué ha de hacerse cuando falte la opinión *segura* y no haya más que opinión *probable*? ¿Qué ha de hacerse cuando se vea morir á un enfermo y no haya modo de encontrar un Sacerdote con jurisdicción cierta que lo absuelva? Si en esta hipótesis apareciese un Sacerdote, cuya jurisdicción estuviese en duda, ¿debería ó no dar la absolución de una manera condicional?

Y no se diga que estando el enfermo en el artículo de la muerte, cualquier Sacerdote pudiera absolverlo. No suponemos que la necesidad llegue á este punto. Lo suponemos grave, pero no extrema. Ahora bien; en caso de necesidad grave, no habiendo Sacerdote con jurisdicción cierta, ¿podrá aceptarse el Confesor con jurisdicción probable?

San Alfonso Ligorio dice terminantemente que, tratándose de este Sacramento y en caso de urgente y extrema necesidad, según la sentencia común

(1) Valide absolvit his qui audit confessiones, presente vel sciente et non contradicente Ordinario, quia tunc presumitur tacite jurisdictionem dare.—Ligorio, lugar citado, núm. 570.

(2) Segui opinionem probabilem, RELICTA TUTIORI.

de los doctores, es lícito el uso de la *opinión hasta de téans probabilidad* (1).

Y si en caso de extrema y urgente necesidad se admite hasta la opinión de téans probabilidad, cuando la necesidad no sea extrema, pero si grave, no habiendo opinión *segura* ni más probable, ¿podrá admitirse la que solo es probable?

Los Salmanticenses, intentando resolver esta cuestión, dicen lo que sigue: «Si la jurisdicción delegada es meramente dudosa, es cierto que nadie puede usar de ella sino en caso de grande necesidad, cuando no puede encontrarse otra más segura» (2).

Los propios Salmanticenses aseguran que habrá grande necesidad que justifique el uso de la jurisdicción dudosa, cuando un Sacerdote tenga que celebrar por obligación y no encuentre otro Sacerdote que lo pueda confesar más que el que tiene la jurisdicción dudosa (3).

Aunque hay teólogos, como Suarez y Aversa, que crean que en este caso el Sacerdote puede celebrar, haciendo un acto de contrición y quedando con la obligación de confesarse *quam primum*, ó cuanto antes, los Salmanticenses dicen que todos convienen en que sería lícito en este caso y por tal causa confesarse con el Sacerdote que tiene la jurisdicción dudosa, cuando no haya otro con quien se pueda confesar» (4).

(1) In extrema, vel urgente necessitate, ex communi sententia doctorum, licitum est uti opinionem aditum tenuis probabilitatis.—Ligorio, lugar citado, núm. 569, par. último.

(2) Si jurisdictione delegata mere dubia sit, certum est, neminem posse ea uti, nisi in casu magnæ necessitatis, quando aliud remedium magis securum exhiberi non valet.—Salmanticenses, lugar citado, punto 5, número 72.

(3) Hic autem casus magnæ necessitatis contingere potest. Vg., si Sacerdos ex obligatione debeat celebrare, et nesciat, nisi alius Confessionem possit audire, nisi alius Sacerdos dubitans de sua jurisdictione.

(4) Omnes tamen conveniunt, licitum fore in eo casu, et ex tali causa confiteri Sacerdoti habenti jurisdictionem dubiam, quando aliter non potest.—Salmanticenses, lugar citado.

San Alfonso Ligorio, tratando de este mismo asunto, dice: «Poca el que absuelva con jurisdicción dudosa á no ser que haya necesidad urgente de hacerlo. Podría decirse que hay necesidad urgente, cuando el penitente há mucho tiempo que no se confiesa ó necesita comulgar y no hay otro Sacerdote que pueda darle la absolución. En este caso, puede el que tiene la jurisdicción dudosa absolver con condición, diciendo: *Ego absolvo, si possum*, é imponiendo al penitente la obligación de volver á confesarse cuando haya otro Sacerdote que tenga jurisdicción cierta» (1).

Los Salmanticenses, como para confirmar esto mismo, dicen que debe distinguirse entre lo que para los Sacramentos se requiere por parte de Dios, como la materia y la forma, y lo que se requiere por parte de la Iglesia, como la jurisdicción. Y se debe distinguir, porque las materias y las formas, instituidas por Cristo, no pueden suplirse de ninguna manera por la Iglesia; mientras que la jurisdicción que se requiere por parte de la Iglesia, puede suplirse y de hecho se suple por la Iglesia misma (2).

(1) Peccat qui absolvit cum jurisdictione dubia, nisi necessitas urgeat: qualis est, v.g., quia penitens diu non est confessus, vel debet communicare, nec alius adest: tunc enim licite absolvit cum conditione hac, *si possum*, et cum onere alias iterum confitendi habenti jurisdictionem certam.—Ligorio, lugar citado, núm. 571.

(2) Inforti secundo discernen, quod est inter requisita ad Sacramentum ex parte Dei, seu Christi instituentis talem materiam, vel talem formam, v.g., et inter id, quod ex parte Ecclesiae requiritur ad valorem Sacramenti, scilicet, jurisdictionem, quæ ab ipsa conferenda est.

Quod defectus eorum que pertinent, v.g., ad materiam vel formam, nullo modo potest suppleri per Ecclesiam; illud autem, quod ex parte Ecclesiae requiritur, quod ab ipsa conferendum est, qualis est in presenti jurisdictione, etsi ipsa, stante opinione probabilii, deficiat, suppleri potest ab Ecclesia, et de facto suppletur.—Sal-

XI. Es doctrina común, que habiendo error común y título colorado, la Iglesia, en beneficio de las almas, suple la jurisdicción (1).

Habrà error común cuando en una parroquia, por ejemplo, todos los feligreses crean que el sacerdote, que lleva el nombre de Párrico, es verdadero Párrico, y se dirá que hay título colorado cuando el sacerdote, que se llama Párrico, para demostrar que lo es, presenta un título expedido sin duda por el legítimo Prelado, pero nulo por haberse recibido con excomunión mayor, que es impedimento dirimente para recibir el beneficio eclesiástico.

En este caso, es decir, cuando concurren el error común y el título colorado, todos los teólogos convienen en que, aunque en realidad falte la jurisdicción, la Iglesia la suple para que las absoluciones sean válidas y las almas no se pierdan.

Pero suplirá igualmente la Iglesia la jurisdicción cuando no haya título colorado, ó haya solo error común?

Concina, siguiendo su sistema de inclinarse á la parte más rígida, dice que es falsa y laxa la opinión de los que suponen que en este caso la Iglesia suplirá la jurisdicción, para que las absoluciones sean válidas (2).

San Alfonso Lizorio, por el contrario, después de exponer las dos opuestas sentencias que hay acerca de este punto, dice que la primera, la afirmativa, la que supone que la Iglesia suple la jurisdicción, se califica con razon de probable por Cárdenas, Viva, Tamburino, Roncaglia, Sporer, Olzman y Elbel con Henno, Gobat, Herinx y Stoz.

Por lo tanto, asegura San Alfonso que enseñan como probable estos teólogos que los fieles no han de ser obligados á repetir las confesiones que de buena fe hicieron con un sacerdote que por error común, se creía confesor.» (3)

mantienses, lugar citado, punto 5, núm. 77.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 571.

(2) *Theologia Christiana*, tomo 2, libro 2, dis. 2, cap. 4, núm. 30.

(3) Et ideo probabiliter dicunt non esse obligandos fideles ad repetendas confessiones bona fide factas apud sacerdotem, qui ex communi errore con-

XII. ¿Es lícito administrar el Sacramento de la Penitencia con jurisdicción únicamente probable?

Acercá de este punto hay tres opiniones diversas. La primera, que sostienen Concina, Antoine, y Rivalde, todos teólogos probabilistas, ó partidarios de la escuela rígida, dicen que nó, y para demostrar que no debe darse la absolución con jurisdicción únicamente probable, recuerdan que Inocencio I condenó la doctrina de los que creían que podía usarse de opinión probable, prescindiendo de la más segura, en la administración de los Sacramentos.

La segunda opinión, enteramente contraria á esta, enseña que es lícito el absolver con jurisdicción probable, con tal que sea verdaderamente probable y apoyada en razon sólida y grave autoridad. Defienden esta opinión Luzo, La Croix, Corella, Buacina, Sanchez, Tamburino, Viva, Cárdenas y muchos otros teólogos (1).

La tercera y última opinión, la que siguen Suarez, Olzman, Gobat, Sporer, Wigant, Elbel y el mismo San Alfonso Ligorio, adoptando un término medio, sostiene que es lícito el dar la absolución con jurisdicción probable, pero solo cuando haya causa legítima, como grande necesidad ó utilidad, como dicen Elbel y Wigant, ó causa racional, como indican Suarez y Sporer (2).

Hemos expuesto las tres opiniones que hay acerca de este punto. Nuestros lectores juzgarán. Por nuestra parte, solo advertiremos:

1.º Que exponemos estas doctrinas diversas, no para que en la práctica y cuando no haya necesidad se adopte la opinión menos segura, sino para que cuando haya verdadera necesidad, cuando sea preciso pensar ante todo en la salvación de un alma, tenga á la mano el Confesor los medios de que puede valerse.

2.º Que cuando la necesidad no sea verdadera y apremiante, jamás nos cansaremos de insistir en que siempre ha-

fessarius reputabatur.—Ligorio, lugar citado, núm. 572, pár. último.

(1) Salmanticensis, lugar citado, punto 5, núm. 74.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 573, pár. último.

de seguirse el camino mejor y más seguro

No debe confundirse jamás la doctrina que se expone para circunstancias ordinarias, y la que se aconseja por falta de otra y solo para casos extraordinarios.

XIII. Ya hemos dicho que el Confesor de religiosos necesita condiciones especiales.

Ahora, insistiendo en esto mismo, vamos á exponer la doctrina de la Iglesia acerca de este punto, que tan delicado es, y tanta importancia tiene.

El indiferentismo y el materialismo, que tantos estragos hacen en nuestro siglo, no quieren reconocer la utilidad y aun necesidad de las oraciones de las Virgenes del Señor; pero diga lo que diga y niegue lo que niegue la incredulidad, para los hombres de fe siempre será cosa indudable que la sociedad pierde mucho cuando no hay almas justas que sin cesar eleven al Cielo fervientes plegarias por ella. Sodoma y Gomorra no hubiesen sido abrasadas por las llamas, si entre sus moradores hubiese habido siquiera cinco justos que con su virtud hubiesen podido aplacar la justísima indignación de Dios.

Fijándose en esto, se comprenderá bien cuán necesario es el que haya Virgenes llenas de fe y pureza, de virtud y devoción, que á todas horas estén rogando á Dios por las necesidades espirituales del mundo.

Y si tan necesario es el que haya religiosas que oren, ¿quién podrá desconocer la necesidad que existe de adoptar todas las precauciones convenientes para que esta oracion se asegure y su eficacia se aumente? Para conseguir esto, es indispensable el que las religiosas estén bien dirigidas ó tengan buenos directores de su espíritu.

En la dirección de las monjas hay que tener presentes cuatro cosas:

1.ª Lograr que sus corazones se desprendan completamente de lo mundano y se fijen solo en lo divino.

2.ª Conseguir que se llenen de devoción y fervor para que, como Santa Teresa, deseen más bien morir, que vivir sin padecer por Jesucristo.

3.ª Inspirarles amor á los Mandamientos de Dios hasta el punto de que el yugo de la ley divina les parezca suave y su peso leve.

4.ª y última. Preservarlas de la vanagloria y de la soberbia, para evitar el engrandecimiento y conducir las por el camino de la humildad, con el fin de que se santifiquen, olvidándose cada vez más de sí mismas, y pensando cada vez más en que su misión consiste en sacrificarse por calmar la cólera del Cielo.

Si los confesores logran esto, las monjas serán justas y su oracion subirá al Cielo como agradable incienso en la presencia del Señor.

Ya se sabe que, para obtener la salvación, pueden seguirse dos caminos, el de los preceptos y el de los consejos.

El primero, el ordinario, consiste en observar los Mandamientos de Dios para huir del pecado y conseguir la gracia (1). El segundo, el extraordinario, consiste en observar los consejos evangélicos para conseguir la perfección (2).

El Confesor de monjas no tiene que pensar solo en el primer medio de justificarse, sino en el primero y en el segundo á la vez.

Necesita pensar en el primero, porque las religiosas, como mujeres, como criaturas racionales, están obligadas al cumplimiento de los divinos preceptos, y en lo segundo, porque, como almas que siguen el camino de la perfección, no pueden menos de ser dirigidas por confesores que conozcan bien este camino.

Basta con esta sencilla indicación para que se comprenda cuál es la importancia y hasta qué punto llega la responsabilidad de este cargo.

XIV. La Iglesia, para evitar abusos y conjurar peligros, ha adoptado las precauciones que exigen á la vez la justicia y la prudencia. Así es que, al tratarse del Confesor de monjas, procura impedir:

1.º El que las monjas, por sí solas, hagan la elección.

2.º El que sus superiores inmediatos les señalen confesores no aprobados por el Obispo.

3.º El que los confesores que se les envien no reúnan las condiciones que

(1) Si vis ad vitam ingredi, serva mandata.

(2) Si vis perfectus esse, sequere me.

para el desempeño de su gravísimo cargo son enteramente indispensables.

Las monjas no eligen por sí Confesor, ni aun en virtud de la Bula de la Cruzada (1). Las monjas tienen Confesor ordinario y extraordinario. Ordinario es el que, considerándose, por decirlo así, como fijo, las confiesa comúnmente. Extraordinario es el que de vez en cuando les envían sus superiores, con el fin de que examine sus consciencias y vea si están bien dirigidas ó si se comete algún error ó abuso en la dirección de sus almas.

El Confesor de monjas, sea ordinario ó extraordinario, necesita ser aprobado ó juzgado idóneo por el Obispo. Sin este previo requisito no puede ejercer, ni lícita, ni válidamente su cargo (2).

De aquí se infiere:

1.º Que los Prelados regulares no pueden por sí solos dar facultades para confesar monjas.

2.º Que para recibir estas facultades es indispensable el comenzar por obtener la aprobación especial del Obispo propio.

Las condiciones que según el Papa Benedicto XIV, deben tener los Confesores de monjas, son las siguientes:

1.ª Edad madura.

2.ª Integridad de costumbres.

3.ª Don de prudencia (3).

Nada necesitamos decir acerca de estas tres condiciones, porque, como las palabras que las expresan son tan claras, se explican bastante bien por sí mismas.

XV. Los Prelados regulares tienen obligación de conceder á las monjas

(1) Así lo dispuso el Papa Benedicto XIV en su Breve *Apostolica Indulta*.

(2) *Confessores vero sive regulares, sive seculares, quomodocumque exempti, tam ordinarii quam extraordinarii, ad confessiones monialium etiam subjectarum audiantur, nisi latus deputari valent, nisi prius ab Episcopo diocesano idonei iudicentur, et approbatione, que gratis concedatur, obtineant.*—Bula *Inscrutabili Dei Providentia* de Gregorio XV, año de 1621.

(3) *Etatis maturitas, morum integritas, et prudentia lumen.* Breve *Pastoralis cura*.

dos ó tres veces en cada año un Confesor extraordinario. Este Confesor, al menos una vez, ha de ser secular, ó perteneciente á una Orden religiosa distinta de la de las monjas.

Si el Prelado regular se muestra negligente en este punto, el Obispo deberá hacer lo que él no hace, esto es, enviar á las monjas, aunque estén sujetas á la jurisdicción regular, el Confesor extraordinario.

Y aun en el caso de que el Obispo creyese que debía no mostrar gran interés en este punto, el Cardinal penitenciario podría suplir su falta designando un Confesor entre los aprobados por el Ordinario para oír las confesiones de monjas (1).

Del texto copiado en la nota anterior se deduce:

1.º Que el Papa Benedicto XIV confirma el precepto de conceder dos ó tres veces en el año un Confesor extraordinario á las monjas.

2.º Que encarga especialmente á los Obispos que hagan que los Prelados regulares cumplan con este deber.

3.º Que si no lo hacen, autoriza á las monjas para que se dirijan, como en recurso de súplica, á la Sagrada Penitenciaria, y manda al Penitenciario mayor que en el momento que para ello sea requerido, *statim ac pro parte monialium requisitus fuerit*, nombre el Confesor extraordinario, con tal que sea eligiéndolo de entre los Sacerdotes aprobados por el Obispo para oír confesiones de religiosas.

Esta última cláusula no puede menos de llamar la atención. El Papa, en efecto, no se limita á dar facultades al Penitenciario mayor para que oiga la queja de las monjas y vea si tienen ó

(1) *Si Episcopus... in hac re negligens esset, ut monialibus suis bis, tunc in anno extraordinarii confessorii copiam facere præmitteret... tunc volumus majorem Penitentiarium, statim ac pro parte monialium requisitus fuerit, extraordinarium confessorium ex eorum tamen numero, qui ad excipiendas monialium confessiones ab ipso Ordinario loci approbati fuerint, cum omnibus necessariis facultatibus concedere et deputare.* Breve *Pastoralis Cura* de Benedicto XIV, fecha 5 de Agosto de 1748, pár. 5.

no razon, sino que le manda que sin detenerse á nada, en el instante que reciba la queja, nombre el Confesor extraordinario que se solicita. Esto prueba cuánta importancia da al Confesor extraordinario la Santa Sede.

Los teólogos están tan conformes en este punto, que algunos hasta han supuesto que si los Prelados regulares fuesen negligentes en la designación del Confesor extraordinario, y los Obispos no creyesen oportuno el ejercer sobre ellos presión, las monjas, por sí solas, podrían elegir el Confesor en este caso (1).

San Alfonso Ligorio rechaza, y con razon, esta opinion, pero siempre conviene darla á conocer para que se vea con cuanto interés miran los teólogos este gravísimo asunto.

En el citado Breve de Benedicto XIV se dice además:

1.º Que las monjas, aunque no tengan obligación de confesarse con el Confesor extraordinario, tienen el deber de presentárselas para oír sus consejos y exhortaciones.

2.º Que si en el artículo de la muerte, una monja desea confesarse con un Confesor extraordinario, que se le autorice para ello concediéndole un Confesor particular.

3.º Que si el monasterio es exento y el Prelado regular no concede este Confesor, debe designarlo el Obispo, y si el Obispo se desentiende y hay tiempo para ello, puede recurrirse al Penitenciario mayor.

4.º Que si alguna monja muestra dificultad para confesarse con el confesor ordinario, se le debe designar algunas veces un Confesor extraordinario, y si siendo el monasterio exento, se niega á conceder el Confesor el Prelado regular, debe concederlo el Obispo ó el Penitenciario mayor.

5.º y último. Exhorta el Papa á los Obispos á que no encuentren obstáculos para conceder Confesor extraordinario á las religiosas que lo solicitan (2).

XVI. Acerca del Confesor de monjas, San Alfonso de Ligorio advierte lo siguiente:

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 576.

(2) Véase todo esto en Ligorio, lugar citado, núm. 576, pár. 2.

1.º Que según lo declarado por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, el Confesor de monjas necesita especial elección y aprobación del Obispo del territorio (1).

2.º Que si las monjas pertenecen á jurisdicción exenta, sus confesores se presentarán por sus propios prelados, pero necesitan la aprobación del Obispo, según lo dispuesto por Gregorio XIV en la Bula *Inscrutabilis Cura*.

3.º Que según lo declarado por la S. C., el Confesor de monjas necesita la aprobación del Obispo, aunque sea solo para absolver de veniales.

4.º Que los confesores de monjas no desempeñen este cargo sino por el espacio de tres años (2).

En esto podrá dispensar el Obispo cuando haya justa causa para ello, ó se trate de un Confesor que, por ser de mucha idoneidad y suficiencia, no pueda fácilmente reemplazarse.

5.º Que las monjas podrán recusar el Confesor que se las designe cuando haya justa causa para ello.

6.º Que no deben elegirse para confesores de monjas los Vicarios generales, los Curas párrocos si con esto se perjudican notablemente sus parroquias, todos los regulares y los Canónigos penitenciaríos (3).

Esto no obstante, si el Obispo se creyese así oportuno, podría nombrar confesores de monjas á algunos Sacerdotes de entre los que aquí se excluyen.

XVII. Aunque, como ya hemos dicho, los regulares, después del Concilio Tridentino, han perdido muchos de sus antiguos privilegios, todavía conservan bastantes y es preciso explicar los que conservan.

(1) *Omnes confessorii monialium indigent speciali electione et approbatione Episcopi loci ex decreto S. C.*—Ligorio, lugar citado, núm. 577.

(2) *Confessorii monialium, elapso triennio declarantur suspensi ab audiendis ipsarum confessionibus, nisi licentiam S. C. obtineant.*—Ligorio, lugar citado, núm. 577, not. 2.

(3) *Prohibentur eligi in confessorios monialium Vicarii generales, parrochi, si cura notabiliter laedereetur, omnes regulares et Canonici penitentiarum.*—Ligorio, lugar citado, not. 3.

Aunque las órdenes religiosas estén suprimidas por la autoridad civil, no lo están por la eclesiástica, y por lo mismo, para el teólogo católico existen y no pueden menos de existir. La violencia sacrilega que priva del uso de un derecho, no puede destruir el derecho mismo.

Así es que en el tribunal de la Penitencia es absolutamente indispensable el considerar como subsistentes las órdenes religiosas para poder confesar debidamente á los religiosos. Há aquí por qué necesitamos exponer la legislación canónica y la doctrina de la Iglesia acerca de la jurisdicción y privilegios de los regulares.

Los regulares, cualesquiera que fuesen en este punto sus antiguos privilegios, no pueden ya ser aprobados para oír con esones de seculares, sino por el Ordinario del territorio en que han de oírlos. Para conseguir esta aprobación necesitan obtener un beneficio con cura de almas, someterse á exámen ó demostrar de otro modo cualquiera, que parezca suficiente al Obispo, su instrucción é idoneidad (1).

El Papa Pío IV, en 1565, por su Bula *In Principis Apostolorum*, anuló todos los privilegios de los regulares que pudieran oponerse á lo dispuesto en el párrafo del Concilio Tridentino que acabamos de copiar.

Urbano VIII, en 1628, Bula *Cum sit actum*, priva á los regulares de todo derecho ó privilegio para oír confesiones de seculares sin la aprobación del Ordinario.

Como se ve, estos dos Papas confirman en todas sus partes lo prescrito por el Concilio, é insisten en que los regulares necesitan la aprobación del Ordinario para confesar á los seculares.

Se entienden aquí por seculares todos los fieles, sean lagos ó clérigos, que no hayan profesado solemnemente en una orden religiosa. Entre los que no han profesado en orden religiosa, únicamente podrán ser absueltos por los confesores regulares no aprobados por el Ordinario, los seglares que sean domésticos de los regulares, vivan en sus monasterios y pueda decirse que en cierto modo dependen de ellos.

(1) Concilio Tridentino, *Sesión XXIII, De Reform.*, c. 15.

Los Prelados regulares tenían y tienen facultad para aprobar ó los Sacerdotes que han de oír las confesiones de sus súbditos, ó sea los frailes de su orden, sometiéndolos á su jurisdicción (1).

Los Prelados regulares pueden autorizar á los clérigos seculares para que confiesen á los frailes que sean sus súbditos. Es más. Pueden autorizar á los religiosos de su orden para que se confiesen con un simple Sacerdote, aunque sea secular. En este caso, el clérigo regular no debe usar de su privilegio eligiendo á un Sacerdote indigno que está excomulgado ó suspenso por su propio Prelado.

Las órdenes religiosas tienen privilegio especial para que sus individuos, sin consentimiento de sus Prelados, no se confiesen con confesores extraños á su orden (2).

Hay teólogos que creen que los regulares no pueden confesar, ni aun válidamente, cuando hacen facultades del Obispo, sin haber obtenido antes el consentimiento de sus Prelados; pero otros teólogos como Nuño, Salas, Fray Juan de la Cruz, Villalobos, Cerola, Diana y los Salmantincenses, sostienen, por el contrario, que las facultades que los Obispos conceden á los regulares como á los seculares, se han de tener por válidas, aunque se obtengan sin el consentimiento de los Prelados de las órdenes.

El Sacerdote regular que reciba las licencias del Obispo, sin el permiso de su superior inmediato, pecará más ó menos gravemente, según sea el rigor de las constituciones de su orden en este punto; pero si ejerce las licencias, las absoluciones que dé, serán válidas (3).

(1) *Conventi penes omnes prelatos regulares posse approbare confesarios pro audiendis suorum fratrum regularium confessionibus.*—Concina, tomo 9, lib. 2, dis. 2, cap. 3, punto único, número 1.

(2) *Omnes religiones privilegium habent ab Innocentio IV et aliis Pontificibus, ne religiosi extra Ordinem alii confitentur, sine consensu suorum prelatorum.*—V. Ligorio, lugar citado, número 575.

(3) Salmantincenses, lugar citado, punto 7, núms. 109 y 110.

Los regulares no pueden usar de ninguna manera, ni aun en el fuero de la conciencia, de los privilegios que antes tenían, de los cuales les privó el Concilio de Trento (1).

El Sacerdote regular que se presenta al Obispo para ser examinado, como sea reprobado, aunque la reprobación sea injusta, no puede de ninguna manera sentarse en el confesionario para oír confesiones de seculares (2).

Los Obispos pueden negar ó conceder, limitar ó extender la aprobación que piden los regulares (3).

En este punto, los regulares no tienen ningún privilegio. Lo mismo, enteramente lo mismo que los clérigos seculares, necesitan someterse al Ordinario para obtener la aprobación.

Es un error el creer que los regulares aprobados en una diócesis, lo están por este solo hecho en todas (4). El Sacerdote regular necesita ser aprobado como el secular, en la diócesis en que haya de confesar.

Esto no obstante, cuando el Sacerdote regular obtiene en debida forma las licencias, puede ejercerlas de la propia manera que el secular. La Iglesia ha condenado el error de los que creían que no satisfacían al precepto de la Confesión anual los que se confesaban con religiosos aprobados por el Ordinario (5).

Los regulares, para confesarse mutuamente, no necesitan más aprobación que la de sus superiores (6).

Los religiosos de una misma orden,

(1) La *Propos.* 36 condenada por Alejandro VII, decía así: *Regulares possunt in foro conscientie uti privilegiis suis, que expresse sunt revocata per Concilium Tridentinum.*

(2) El Papa Alejandro VII condenó la *Proposición XIII*, que decía: *Satisfacit precepto annuo confessionis qui confitetur Regulari Episcopo presentato, sed ab eo injuste reprobat.*

(3) Ligorio, lugar citado, número 551.

(4) Concina, lugar citado, número 3.

(5) Clemens VIII et Clemens X decreverunt bene satisfacere confessioni annue qui confitentur Religiosis simpliciter approbatis.—V. Ligorio, lugar citado, número 574.

(6) Salmantincenses, lugar citado, número 87.

cuando viajan, pueden confesarse unos con otros (1).

Si un religioso viajase solo ó en compañía de otros Sacerdotes seculares ó religiosos de distinta orden, podría confesarse con cualquiera de ellos, por tener licencia presunta de sus Prelados que, sin duda, al autorizarlo para viajar, lo autorizaron también para confesarse con Sacerdotes que no fuesen de su orden (2).

Benedicto XIV, por su Bula *Quod Communi*, de 30 de Marzo de 1742, concedió facultad á los Capuchinos para que, cuando se hallasen fuera de sus conventos, en viaje ó peregrinación ó misión, se confesasen con cualquier Sacerdote aprobado por el Obispo del territorio que recorriesen.

Tournely cree que esta facultad, concedida por Benedicto XIV, es extensiva á todas las órdenes religiosas (3). San Alfonso Ligorio, por el contrario, opina que la Bula de Benedicto XIV solo se refiere y únicamente comprende á los Capuchinos.

Debe advertirse que los regulares que viajan, si tienen pecados reservados, no pueden ser absueltos de ellos, sino por confesores que tengan facultad propia ó privilegio para absolverlos.

Por último, debemos hacer constar que los regulares no pueden hacer uso de la Bula de la Cruzada en cuanto á los privilegios de elegir Confesor y ser absueltos de casos reservados (4).

XVIII. Ya que tratamos de las jurisdicciones que podemos llamar privilegiadas, antes de terminar este punto, debemos decir alguna cosa acerca de las jurisdicciones exentas de las órdenes militares y la Castrensí.

La jurisdicción especial de las órdenes militares tiene un origen muy noble y una historia muy gloriosa; pero ha dejado de ser útil y conveniente:

(1) Ligorio, lugar citado, número 575.

(2) Ligorio, lugar citado.

(3) *Protecciones, Theol. De Penit.*, Parte 2.^a, cap. 8, art. 4, secc. 6.^a, número 623.

(4) *Eandem Bullam, quantum ad articulum eligendi confessorium, sequa casibus reservatis absolvi facienda, nequaquam et gularibus suffragare.*—Benedicto XIV, *Breve Apostolica Indulta*.

desapareciese, ó por lo ménos, que poca ó poco se fuese preparando ó desapareciendo.

Cuando en los tiempos antiguos, los Caballeros de las órdenes, con la espada siempre ceñida ó enristrada la lanza, vivían en despojalados y recorrían los campos dispuestos á verter su sangre defendiendo el territorio de la Cruz, ó peleando contra los sectarios de la Media luna, tenían y no podían ménos de tener privilegios especiales para hacerse acompañar por Sacerdotes que les administrasen los Santos Sacramentos. Además, estos Caballeros, que siempre se hallaban en guerra, pudieran considerarse como generales que mandaban ejércitos, ó por lo ménos como coronales que mandaban regimientos, y necesitaban *Freires* ó Capellanes que atendiesen á todas las necesidades espirituales de sus grandes ó pequeños ejércitos.

Los Caballeros sentaban sus reales en un valle ó en una montaña, y allí formaban como un campamento para el cual necesitaban Sacerdotes.

En otras ocasiones se encerraban en fortalezas, y como era natural, siendo tan católicos, llamaban á ellas á Sacerdotes.

Por último, tenían casas, por decirlo así, centrales, que eran como su cuartel general, en el cual se reunían sus jefes, y á su lado no podían ménos de reunirse también algunos eclesiásticos.

De lo cual se infiere, que en su origen, la jurisdicción de las órdenes militares no fué más que una verdadera jurisdicción castrense. Los Caballeros componían un ejército permanente y necesitaban Capellanes también permanentes.

De aquí es que los Papas les concediesen cuantos privilegios necesitaban para poder formar un verdadero clero castrense, que esto y no otra cosa era el clero de las órdenes militares en los antiguos tiempos.

Pero varían las circunstancias; los moros son arrojados de España, las órdenes militares dejan de ser ejércitos, los Caballeros abandonan la lanza y se alejan del campamento para ir á la Corte ó vivir en las principales ciudades, y desde entonces, como no podía ménos de suceder, el clero de las órdenes, perdió su razon de ser, y dejando de ser

útil, comenzó á figurar como una dificultad para la uniformidad de la disciplina de la Iglesia.

Especialmente desde principios del siglo XVIII, el clero de las órdenes ha vivido completamente separado de los caballeros y casi hasta sin conocerlos. El único lazo que con ellos les unía era el *Tribunal de las Ordenes*, compuesto de seculares, nada más que de seculares, que usando de privilegios ya insostenibles, ejercía la jurisdicción. Al celebrarse el Concordato de 1851 se pensó en evitar este mal, conservando el clero de las órdenes por su gloriosa historia, y sometiendo á la jurisdicción de un Obispo que lo librase de la espada de desorganización en que se encuentra. Este Obispo debía encargarse de regir una diócesis titulada. Coto redondo, á la cual perteneciesen todas las Iglesias que continuasen correspondiendo á las órdenes militares.

Si esto se hubiese realizado, el clero de las órdenes se hubiese podido conservar, pero, no habiendo sido esto posible, conviene que no se pierda de vista:

1.º Que ya hay, por desgracia, libertad de cultos en España. [1]

2.º Que según la Constitución vigente, todos los españoles son aptos para el desempeño de todos los destinos [2].

3.º Que por lo mismo, los magistrados del tribunal de las órdenes, además de ser seculares, pueden ser cismáticos, herejes, judíos y hasta ateos.

4.º y último. Que no pudiendo convenir esto de ninguna manera á la Iglesia, el propio clero de las órdenes tiene el deber, no solo de no suscitar obstáculos, sino de contribuir por su parte á que cese este tan anómalo estado de cosas.

XIX. La jurisdicción castrense es la misma del clero de las antiguas órdenes, aunque bajo distinta forma. Así como en los pasados siglos, los caballeros de las órdenes necesitaban *Frei-*

[1] Constitución, art. 21.

[2] Todos los españoles son admitibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

La obtención y el desempeño de estos cargos son independientes de la religión que profesen los españoles. Art. 27.

res para las fuerzas que mandaban, así en nuestros tiempos se necesitan Capellanes para los ejércitos.

Así es que puede asegurarse que la jurisdicción castrense nació con los ejércitos permanentes y vivirá ó tendrá razon de ser mientras los ejércitos permanentes no desaparecen. Si llegasen á desaparecer los ejércitos permanentes, los Capellanes de ejército, sin ejército, serían tan inconcebibles como los *Freires* de las órdenes militares sin verdaderas órdenes militares. El Papa Clemente XIII, en su Breve *Cum in exercitiis*, dirigido en 1768 al rey de España Carlos III, en 23 artículos fija las facultades enteramente episcopales que concede al Patriarca de las Indias, Capellán mayor del rey de España y Vicario general de sus ejércitos.

Segun este Breve, el Vicario general castrense tiene jurisdicción ordinaria y puede ejercerla por sí ó por medio de sus delegados sobre todos sus diocesanos ó súbditos en lo religioso, que son todos los que pertenecen al ejército, por ser militares ó tener fuero militar.

El Vicario general del ejército, en lo eclesiástico, depende inmediatamente del Papa, que es su único superior en el orden jerárquico. En efecto, el Papa acepta y confirma ó no acepta y rechaza su elección, le prorroga ó no le prorroga las facultades que le ha concedido, y consiente ó no consiente que su autoridad se continúe ejerciendo en el caso de que cambien las circunstancias.

El día 14 de Abril de 1848, el Papa Pio IX, por el Breve *Magnanimo ius*, renovó y confirmó las facultades concedidas al Vicario general de los ejércitos por Clemente XIII, y explicó además algunos puntos dudosos relativos á la jurisdicción castrense.

No examinamos estos documentos, porque pensamos insertarlos íntegros en esta misma obra, por via de apéndice, y porque además, como se trata de una jurisdicción especialísima, no creemos que un conocimiento profundo de ella sea de verdadero interés general.

Por ahora nos basta con dejar sentado:

1.º Que la jurisdicción concedida al Vicario general del Ejército y la Armada, es revocable y puede ser revocada por la Santa Sede.

2.º Que por lo mismo, solo puede

ser Vicario general quien merezca la confianza y tenga la aprobación del Vicario de Jesucristo.

3.º Que cuando haya quien pretenda apoderarse de una manera violenta y sacrilega de esta jurisdicción, ó de ejercerla sin someterse, antes por el contrario, faltando á todo lo prescrito por los Sagrados Cánones, se le debe considerar como á rebelde y cismático y no prestarle obediencia.

Habiendo dicho que la potestad del Vicario general del Ejército es en todo episcopal, no se necesita siquiera añadir que alcanza á la administración de los Sacramentos, al régimen de su especial diócesis, á la instrucción de sus diocesanos y á todo lo que puede considerarse como incluido en la potestad de orden y jurisdicción.

PUNTO X.

LOS CASOS RESERVADOS.

I. Los pecados solo pueden reservarse por el Papa, por los Obispos y por los Superiores regulares.

Los pecados cuya absolución se reserva á sí mismo el Papa, se llaman papales; los que se reserva el Obispo de palabra ó en la ley Sinodal, se llaman sinodales ó episcopales; y por último, los que se reservan los Superiores de las órdenes religiosas, se llaman regulares.

La reservación es una pena que solo puede imponerse por el que tiene potestad ordinaria y solo contra sus propios súbditos. Así es que, como los Papas tienen jurisdicción ordinaria en toda la Iglesia, los pecados que se reservan, quedan reservados en todo el mundo. Por el contrario, la reservación que impone el Obispo solo alcanza á su diócesis, y la que impone el Prelado regular no puede extenderse más que á los religiosos que vivan sometidos á su obediencia.

Los pecados reservados pueden absolverse:

1.º Por el Superior del que los reservó.

2.º Por el mismo que los reservó ó por su sucesor.

3.º Por el que tenga facultad delegada para absolverlos. Esta facultad delegada para absolver culpas reser-

vadas, se obtiene de tres maneras, á saber:

1.º Por derecho comun ó por disposicion del Concilio Tridentino, cuando hay que absolver en el artículo de la muerte.

2.º Por privilegio general, como el de la Bula de la Cruzada, del cual, como en su lugar veremos, puede usarse en muchos casos.

3.º Por privilegio general, concedido á los Obispos para absolver de los casos reservados al Papa, cuando son ocultos.

4.º Por privilegio particular ó temporal, cuando, vg., durante una indulgencia ó jubileo, se autoriza á los confesores para que absuelvan de reservados.

5.º y último. Por privilegio personal, cuando algun Sacerdote por sus grandes servicios ó eminente ciencia, merece el que se le conceda facultad especial para absolver de reservados. Los que absuelven de reservados por delegacion, necesitan atenderse á lo que la misma delegacion les permite.

II. Reservacion es la negacion ó privacion de jurisdiccion acerca de algun pecado ó censura (1).

Los pecados se reservan ó por su gravedad ó por la censura que llevan anja.

Los reservados al Papa, todos, menos dos, que se reservan por razon de su gravedad, están reservados por razon de la censura (2).

Los episcopales y sinodales se reservan todos por razon de su gravedad.

Los pecados veniales no se reservan.

Los pecados mortales, cuando son dudosos, quedarán ó no reservados, segun el género de la duda. Si la duda

[1] Negatio sive carentia jurisdictionis circa aliquod peccatum, vel circa aliquam censuram.

Tambien pueden reservarse los votos y juramentos, como despues veremos.

[2] Los dos únicos casos reservados al Papa sin censura, son el que cometa el que acusa á un Sacerdote como solicitante en la Confesion, sin serlo, y la culpa del que recibe dones de los regulares que valgan más de diez escudos romanos y no restituya.—V. Ligorio, lugar citado, núm 580, pár. último.

es acerca de la especie ó la Confesion, por no saber contra qué virtud se peca ó si se ha confesado ó no la culpa, como consta que se ha pecado, se incurre en la reservacion. Por el contrario, cuando se duda acerca del hecho ó de la cualidad, ó no se sabe si se ha pecado ó no, ó si la culpa es mortal ó venial, no se incurre en la reservacion.

Tambien es preciso, para que se incurra en la reservacion, que la accion externa sea grave. Un pecado solo de intencion ó de deseo, no se reserva.

Cuando hay ignorancia invencible acerca de la excomunion, aunque esté reservada al Papa, no se incurre en ella (1).

La ignorancia invencible de la reservacion, aunque acerca de este punto hay opiniones diversas, segun la opinion más comun, no excusa de incurrir en ella (2).

Cuando se ignora la reservacion, si es Papal, no se incurre en ella, porque los papales se incurren por razon de la censura, y en la censura no se incurre cuando hay ignorancia ó no hay contumacia; pero si son episcopales, se incurre en ella, porque los episcopales se reservan por razon de su gravedad, y por lo tanto, se incurrirá en ella con solo cometer la culpa grave (3).

III. Los pecados solo son reservados en el punto en que se reservan, y mientras subsista la autoridad que los reserva.

Así, por ejemplo, los pecados cuya absolucion se reservaba el Tribunal de la Inquisicion, dejaron naturalmente de ser reservados á la Inquisicion cuando este Tribunal desapareció.

Los pecados que se reservan en una Diócesis no pueden considerarse como reservados en otra. Por esto, el Penitente que, habiendo cometido pecados que son reservados en una Diócesis y se traslada á otra, en la cual no lo son, puede ser absuelto de ellos, como no haya emprendido el viaje en fraude de la ley, ó por desprecio de su Prelado.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 581, *Dubit.* 2.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 581, pár. 4.º

(3) Ligorio, lugar citado, núm. 580, *Quar.* 2.

Los pecados reservados pueden absolverse de dos maneras, á saber:

1.º Directamente, cuando quien los absuelve tiene facultad ordinaria ó delegada para absolverlos.

2.º Cuando, en caso de necesidad, se absuelven indirectamente por un Sacerdote que no tiene facultad ordinaria ni delegada para absolverlos.

En el primer caso, el penitente queda absuelto de una manera absoluta; en el 2.º, solo se le remiten las culpas reservadas de una manera indirecta y con cargo de confesarlas de nuevo con el Superior ó Subdelegado.

Santo Tomás de Aquino, dice que «si el Sacerdote no puede absolver de todos los pecados, el penitente debe sin embargo, confesárselos para que conozca toda la culpa y despues absuelva los que caigan bajo su jurisdiccion y reserve á la jurisdiccion del Superior los que no pueda absolver» (1).

Acerca de los privilegios que concede la Bula para absolver de los reservados al Obispo y aun al Papa, véase el tratado especial que dedicamos á la Bula de la Cruzada.

IV. Los Prelados regulares, por haber limitado en este punto su jurisdiccion el Papa Clemente VIII, no pueden reservarse más que once casos, que sin tralucidos, por no creerlo conveniente, copiamos en la nota correspondiente á este párrafo (2).

(1) Dicendum quod etiam si Sacerdos non possit de omnibus absolvere, tamen tenetur penitens ei omnia confiteri, ut quantitate totius culpe cognoscat; et de illis de quibus non potest absolvere, ad Superiorem remittat — *In Suppl.*, q. 9, art. 3, ad 4.º

(2) Casus autem Clementis VIII sunt sequentes:

1. Apostasia a religione, etiam reposito habitu.
2. Nocturna, ac furtiva e monasterio egressio.
3. Veneficia, incantationes, et sortilegia.
4. Proprietas contra votum pauperum, quae sit peccatum mortale.
5. Furtum mortale de rebus monasterii.
6. Lapsus carnis voluntarius opere consummatus.

Los religiosos, los novicios y los que viven en los monasterios, como de familia ó continos comensales, no quedan sujetos á la pena de reservacion impuesta por el ordinario (1).

Los pecados que comunmente suelen reservarse los Obispos, suelen ser los siguientes:

1.º La herida leve, pero que lleve consigo culpa grave que se hace á algun clérigo.

2.º El comunicar en el *crimen criminioso* con el excomulgado que tenga excomunion reservada al Papa.

3.º El no comparecer ante el Obispo, cuando en caso de necesidad se ha sido absuelto por el Confesor inferior de un reservado sinodal.

4.º La excomunion que el Obispo se reserve en la Sinodo ó fuera de ella.

5.º Los casos reservados al Papa, cuando no se puede recurrir á Roma, ó al legado de S. S.

6.º Los pecados reservados al Papa cuando son ocultos (2).

7.º El aborto de feto animado. Esta reservacion alcanza á todos los que concurren á él como causa.

8.º El incendio de casas, mieses ó bosques.

9.º El finar en las Iglesias.

Los Obispos no tienen limitacion en este punto, como los regulares. Así es que pueden reservarse todos los pecados ó censuras cuya absolucion eran conveniente dificultar. Sin embargo, proceden con suma prudencia en este punto, no reservándose sino los pecados que, además de ser muy graves, producen especial escándalo.

V. Las excomuniones reservadas al

7. Juramentum falsum in iudicio legitimum.

8. Procrastio, consultum, vel auxiliatum ad abortum, foetus animati, etiam effectum non secuto.

9. Occisio vel vulneratio, etiam gravis percussio cujuscumque personae.

10. Falsificatio manus, vel sigilli officialium monasterii.

11. Maltiosum impedimentum; retardatio, aut apertio litterarum a superioribus ad inferiores, vel contra.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 583, pár. último.

(2) Concilio Tridentino, *Sesion XXIV*, C. 6, *De Reform.*

Papa se dividen en dos clases distintas. Constituyen la primera las que se incluyen en la *Bula de la Cena ó la Cena Domini*, y forman la segunda las que se reservan por medio de Bulas ó Constituciones particulares.

Las excomuniones que el Papa se reserva por la *Bula In Cena Domini* (1) son veinte. Los teólogos y canonistas, con el fin de que puedan conservarse más fácilmente en la memoria, las encierran en los siguientes versos:

*Hæreticus, Appellans, Pirata, Nau-
fraga rapiens, Falsarius, Arma
Censum si imponis, Ministrans, Arma
ministrans,
Quique eccl. Romæ viclum, Spoliatque
profectos,
Romipetas mutilans. Et qui permissor est
Præsumis,
Recursum ledens, Appellans, litteris
obstant,
Ad civile trahens Clerum, Et si Præla-
tatos impeditas,
Ecclesiæ armis usurpans fructus, Et qui
imponit onera,
Lancus, qui in Clerum processat de
crimine,
Et qui Romanæ Ecclesiæ loca, aut juris-
dictionem usurpat.*

Explicaremos ahora con suma brevedad cada una de estas excomuniones VI. Como antes digimos, son veinte, á saber:

1.^a *Hæreticus*. En esta excomunión se condena á los herejes y á los que los reciben, favorecen y defienden, y á los que los imprimen, conservan y defienden los libros de los herejes

(1) Esta Bula se llama así, porque antes solía leerla ó publicarla S. S. todos los años el Jueves Santo, ó sea el día de la Cena. Ahora ya no acostumbra á leerse ó publicarse esta Bula. En los siglos XVII y XVIII, los reyes que temían *ubi non erat timor*, se alarmaron tanto y presentaron tantas quejas contra esta Bula, que los Papas, por el bien de la paz, cesaron oportuno á dejar de leerla. Los primeros que la dejaron de leer, fueron el Papa Clemente XIV y Pio VI. Pio VI, que ya no leía la *Bula de la Cena*, presentó la revolución francesa y vivió leal á la guillotina á Luis XVI.—V. á De Maistre, *Des Papæ*, lib. 2, cap. 15.

que contienen herejías ó que tratan de religión.

En esta excomunión se condena la herejía, que es la negación de la Iglesia, y se castiga á los herejes y favorecedores de los herejes, que tanto daño hacen al Catolicismo. La Iglesia es incompatible con la herejía, y el Catolicismo vive en continua guerra con las sectas, como vive igualmente el sol con las tinieblas. Y siendo esto así, podrá extrañarse el que la Iglesia anatematice á los autores de los herejes que son los aliados de sus enemigos; ¿se puede extrañar el que una nación condene á los aliados de la nación con la cual se encuentra en guerra?

Pretender ligar en este punto las manos de la Iglesia, equivale á negarle el instinto de conservación ó el derecho de su propia defensa.

2.^a *Appellans*. Aquí se anatematiza á los que para menospreciar la autoridad eclesiástica y ganar tiempo para propagar el error y fomentar el cisma, dicen que no acatan la autoridad del Papa y apelan del Papa al Concilio.

Lutero comenzó diciendo cuando se veía impugnado por los teólogos, que apelaba de ellos al Papa. Despues, al ser anatematizado por el Papa, decía que el Papa no era autoridad bastante imparcial, y apeló de él al Concilio. Por último, al convencerse de que también el Concilio le era contrario, protestó contra el Concilio y declaró que apelaba del Concilio al mismo Espíritu-Santo.

Esto solo significa que Martín Lutero, como todos los apelantes de su índole, engreídos por el orgullo y ciegos por la soberbia, quieren imponerse á los teólogos, á los Obispos, al Papa, al Concilio y á todo. En su conducta no se descubre más que la creencia en su propia infalibilidad y la negación de la infalibilidad de la Iglesia.

Los apelantes, pues, no se proponen otra cosa que perturbar el Catolicismo. Fijándose bien en esto, no se puede ni aun comprender cómo ha habido quien crea que los Papas se excedían al anatematizar á los apelantes y sus favorecedores en la *Bula In Coena Domini*.

3.^a *Pirata*. En esta excomunión se castiga á los corsarios y ladrones de mar, á los piratas que infestaban el mar

de la Iglesia, es decir, la parte del mar dominada por los cristianos.

¿Puede suponerse nada más justo que esta excomunión? Y ¿que haya habido quien se escandalice ó apartante escandalizarse para poder protestar contra ella? ¡Protestar contra una pena impuesta á los piratas!

4.^a *Naufraga rapiens*. Un buque, empujado por la furia de la tempestad, llega á una costa y se estrella contra sus rocas. Las mercancías que llevaba á bordo se salvan en parte, y se rocian, por decirlo así, en la playa. En estas circunstancias, hombres que se llaman cristianos, en vez de apresurarse para prestar auxilio á los naufragos, se acercan á sus mercancías para apoderarse de ellas ó robarlas.

¿Puede suponerse crimen más manufroso? ¿Podrá decirse que no es justa y hasta necesaria la pena impuesta contra tan horrendo como execrable atentado?

5.^a *Censum si imponis*. Esta excomunión no tenía más objeto que el de establecer sobre bases sólidas la armonía entre los gobernantes y los gobernados. El Papa deseaba que se reconociese que la ley eterna, ó que la justicia de Dios está siempre y en todas partes sobre los gobernados, para que paguen todo lo que deben pagar, y sobre los gobernantes para que no exijan más que lo que deben exigir. Así es, que la Iglesia reprobaba la conducta de los pueblos que se negaban á dar al César lo que es del César, y la de los Césares que, olvidándose de que los pueblos están protegidos por Dios, se negaban á dar á Dios lo que es de Dios.

Los soberanos reprobaban esta doctrina y rechazaban la armonía establecida sobre estas bases. Ya ha desaparecido la intervención política de la Iglesia en este punto. ¿Qué han ganado los soberanos? Que hablen por nosotros la revolución que santifica el regicidio, y el comunismo que niega la propiedad.

La Iglesia veía venir el torrente de las ideas comunistas y quiso contenerlo por medio de un dique moral. Los gobiernos, por no reconocer el saludable influjo de la Iglesia, prefirieron el torrente al dique. ¡Todos sabemos lo

que despues ha ocurrido y aun está ocurriendo!

Ya la Iglesia no fulmina el anatema contra los que opinan á los pueblos imponiéndoles censos injustos; pero la propiedad se estremece en todas partes y la sociedad se encuentra al borde del precipicio.

6.^a *Falsarius*. Aquí se condena á los que falsifican las Bulas, Breves, ó Rescriptos de la Santa Sede.

Y ¿puede sorprender á nadie el que un gobierno, sea el que sea, castigue al que falsifica sus leyes ó decretos? Y si todos los gobiernos tienen indudablemente el derecho de castigar á estos falsificadores imponiéndoles las más graves penas, ¿por qué ha de negarse este mismo derecho á la Iglesia? ¿Se quiere quizá proteger á los falsificadores de documentos pontificios?

7.^a *Arma ministrans*. Cuando comenzó á publicarse la Bula de la Cena, todavía los turcos eran poderosos é infestaban con sus buques corsarios el Mediterráneo, y amenazaban con sus ejércitos y con sus escuadras á Europa (que entonces se llamaba la Cristiandad) Europa, que había estado siete siglos en guerra con la Media luna, y que durante este tiempo tanto había sufrido y perdido, se estremecía al pensar en lo que de nuevo pudiera ocurrirle, si el imperio islamita volviese á levantar la cabeza.

En estas circunstancias aparecen en Europa unos cuantos mercaderes, hombres llenos de ambición, que pensando más en su interés personal que en el interés de toda Europa, y aun el de la civilización entera, se dedicaban al saqueo y antipatriótico comercio de suministrar armas á los musulmanes.

¿Quién puede negar ni desconocer siquiera lo horrible de este crimen? ¿No salta á los ojos de todo el mundo que la Iglesia, al imponer esta excomunión, únicamente pensaba en castigar un crimen abominable y librar á Europa de un inmenso peligro?

8.^a *Quique eccl. Romæ viclum*. Esta excomunión podía dirigirse contra dos clases de personas, á saber: contra los saltadores de caminos ó bandoleros que recorrían la campiña romana para robar á los que llevaban víveres á Roma, ó á los gobiernos que, declarando la guerra al Sumo Pontífice, hiciesen

sitiar ó dejar perecer de hambre á la Ciudad Eterna. Lo primero es un crimen que todas las leyes divinas y humanas rechazan. Lo segundo es un atentado sacrilego, que ningún cristiano puede dejar de reprobar.

Y, siendo esto así, ¿cómo se declara contra la Santa Sede que impone la pena de excomunion contra los salteadores de caminos? ¿Cómo se extraña el que el Papa castigue por medio de la excomunion á un gobierno que se propone destruir sus estados por medio de la guerra?

¡Qué aberración! Un gobierno que se crea con derecho para hacer morir de hambre y aun para bombardear á Roma, no reconoce en el Sumo Pontífice el derecho de contestarle, ni aun con las armas espirituales de las censuras eclesiásticas.

9.^a *Spiritualque profectos.* Esta excomunion se proponía amparar á los peregrinos que iban á Roma, ó volvían de Roma para su patria. Tenía dos objetos, á saber: defender la libertad religiosa de los que creían en Jesucristo é iban á orar sobre el sepulcro de los Apóstoles, y asegurar las vidas é intereses de los hombres que, por ser hombres, tenían el derecho de viajar como y por donde lo juzgasen más conveniente.

Los Papas se proponían defender estos dos derechos verdaderamente sagrados del hombre. Los gobiernos, por el contrario, protestaban contra la Bula que amparaba estos derechos.

¿Quién era aquí el verdadero defensor de la humanidad?

10. *Rompistas murilanos.* En esta excomunion se condena á los que hieren ó dañaban á los peregrinos que iban á Roma.

¿Tenían algún derecho para impedir esta peregrinación? ¿En quién está aquí el atentado? ¿En el Papa que anatematiza á los asesinos, ó en los gobiernos que protestan contra el Papa que anatematiza á los asesinos?

11. *El qui percuror est Proximus.* En esta excomunion se condena á los que persiguen, prenden, atormentan, hieren, amputan los pies ó las manos ó matan á los Obispos, Arzobispos, Patriarcas, Nuncios ó Legados Apostólicos y Cardenales de la Santa Iglesia Romana.

Y habrá quien crea de buena fe que el Papa no tiene derecho y aun deber de excomulgar á los que prenden, hieren ó matan á los Obispos y Cardenales, por ejemplo?

12. *Recursum latens.* Esta excomunion va encaminada á castigar á los que de cualquier modo, por sí ó por medio de otra persona, molestan, hieren ó perjudican en sus intereses á los que se dirigen para la resolución de sus negocios á la Curia Romana.

Aun mirada la cuestión como mera y simplemente humana, ¿no es el Papa un verdadero Soberano? Y si es verdadero Soberano y tiene Consejos y Tribunales Supremos, ¿podrá decirse que carece de facultades para imponer penas contra los que le niegan estas facultades ó se oponen á que las ejerza?

En cuanto á los castigos, cada poder impone los que están más en armonía con su propia naturaleza. Un poderoso emperador llamará rebelde y castigará como reo de alta traición y con la pena de muerte, ó por lo ménos de cadena perpetua, al que cometiese este crimen; pero el Papa tiene autoridad de otra índole, y aunque como Soberano temporal pudiera imponer otras penas, como Jefe visible de la Iglesia y Vicario de Jesucristo, impone la pena de excomunion.

¿Se quiere quizá coartar las atribuciones del Papa hasta el punto de no permitirle ni aun el que imponga la pena de excomunion á los que apelan al crimen y la violencia para impedir á sus tribunales supremos el que concedan justicia ó gracia? Esto, además de impio, sería hasta absurdo.

13. *Appellans.* La apelación que aquí se condena es muy diversa de la condenada en la segunda excomunion. En efecto, aquí no se trata de castigar á los que apelan del Papa al futuro Concilio, sino á los que, por no cumplir ó ejecutar las Letras apostólicas, apelan del Papa á la potestad civil.

Esto es un sacrilegio y una profanación además de un crimen de verdadera rebeldía.

El Papa es Soberano, y dentro de su esfera, en lo eclesiástico, en lo que se refiere á la fe, á la moral y á la disciplina de la Iglesia, no tiene ni puede tener superior en el mundo. Por lo tanto, así como en lo civil todo el mundo

acepta las sentencias ejecutorias de los tribunales supremos y nadie piensa siquiera en apelar del emperador al Papa, de la misma manera, en lo eclesiástico, nadie podrá apelar nunca, licitamente al ménos, del Papa al emperador. Dése al César lo que es del César; pero no se negue jamás á Dios lo que es de Dios.

El que apela del Papa al emperador supone que el Papa no es Soberano, niega la autoridad del Papa, y por lo mismo merece ser castigado con la pena más grave que puede imponer la Iglesia, ó sea con la excomunion.

14. *Litteris obstant.* Esta excomunion se fulmina contra los que impiden la ejecución de las Letras apostólicas, se oponen á que se resuelvan los expedientes y prohiben el impetrar gracias de la Santa Sede.

Como se ve, aquí se condena y castiga la máxima fundamental del regalismo, ó sea la sacrilega teoría del *pass regio*.

El *pass regio* ó el *Regium exequatur*, tal cual lo entendían los antiguos regalistas, equivalía á negar á las Letras apostólicas toda fuerza de obligar, mientras no fuesen admitidas ó aprobadas por la potestad civil. De modo que, los regalistas, al aceptar esta doctrina, caían en la inconsecuencia de suponer que la ley del imperio, fuese la que fuese, era válida y obligatoria, aunque no la aprobase la Iglesia; mientras que la ley de la Iglesia, por sí misma fuese santa, no podía llevar consigo obligación ninguna, en tanto que no la aceptase el imperio. Esto equivalía á declarar de una manera hipócrita que la Iglesia era inferior al imperio, ó que el Papa debía estar perpetuamente sujeto á la vigilancia del emperador.

¿Podía la Iglesia admitir este tan inicu principio? ¿No es evidente que se hallaba en la obligación de rechazarlo?

15. *Ad civile trahens Clerum.* La Iglesia tiene su fuerza como lo tienen la milicia, y como lo tienen las corporaciones privilegiadas. Así es que, aun prescindiendo del carácter divino de la Iglesia, considerándola solo como una sociedad, ¿quién podrá negarle el derecho de juzgar á sus ministros y todo lo que pueda comprenderse den-

tro de la esfera de su respectivo fuero? ¿Extraña nadie el que los tribunales militares defendan su fuero y conozcan de las causas de los militares y juzguen acerca de todo lo que se refiere al fuero militar? Y si se reconoce el fuero militar, ¿por qué no ha de reconocerse el fuero eclesiástico? ¿Es quizá porque el ejército es fuerte y la Iglesia débil? ¡Ah! ¡Desgraciadas las naciones cuando los gobiernos se firuran que no hay derecho donde no hay fuerza!

La inmunidad eclesiástica no era otra cosa que un verdadero fuero. Así como un tribunal militar no permite que un general, por ejemplo, sea juzgado por un tribunal civil, de la misma manera, la Iglesia no puede consentir el que un Obispo, *vg.*, sea juzgado por un tribunal que no sea eclesiástico.

Esta es la verdadera cuestión. Negar, pues, á la Iglesia sus fueros ó su inmunidad, era lo mismo que intentar desprestigiarla. Y ¿podrá negarse que la Iglesia se hallaba hasta en el deber de anatematizar al que intentase desprestigiarla, desconociendo su inmunidad ó negándole sus fueros?

Ahora, para que resalte más y más la injusticia, añádate que como la Iglesia es mucho más antigua que todas las actuales sociedades civiles, tenía y ejercía su inmunidad muchos siglos antes que las actuales sociedades civiles tuviesen leyes, tribunales y aun existencia.

16. *Et si Prelatos impediatis.* En esta excomunion se imponen penas á los que se oponen á que los Obispos ó superiores eclesiásticos ejerzan su autoridad, castigando á los súbditos rebeldes. Ahora mismo, en Alemania, se castiga por la autoridad civil al Obispo de Erlangen, con el intento de obligarlo á que levante la excomunion que ha impuesto á un clérigo apóstata. En este caso, el Obispo ve á un clérigo indigno que no tiene fe, que ha renegado de la fe, y lo excomulga ó lo arroja de la Iglesia. ¿Puede darse pena más justa ni más necesaria que esta?

Pero se presenta un ministro poderoso, y dice: «El Obispo tiene razón, pero carece de fuerza. Yo carezco de razón, pero tengo fuerza. Así es que, ó renuncio el Obispo al cumplimiento de su

deber, ó yo lo convierto en mi víctima.»

Este es en verdad el crimen castigado por la Iglesia en la excomunion 16 que examinamos.

17. *Ecclesiarius usurpans fructus.* La Iglesia es propietaria por derecho divino, natural, eclesiástico y civil. Quien atenta, pues, contra la propiedad de la Iglesia, atenta por esto solo hecho contra todas las leyes divinas y humanas.

La Iglesia necesita el fruto de su propiedad para mantener el culto y sus ministros. Despojarla, pues, de su legítima propiedad, equivale á dejar á sus ministros en la miseria y á impedir la solemnidad del culto.

Por otra parte, la propiedad eclesiástica era, por decirlo así, el muro que circundaba la propiedad civil para librarla de los embates del socialismo y el comunismo. El día en que los gobiernos dijeron: «La desamortización es licita, despojemos á la Iglesia de su propiedad», se abrió la anchísima brecha por la cual habian de pasar los comunistas diciendo que, puesto que la propiedad es un robo, ya no debe haber propietarios.

La Iglesia, pues, al defender su legítima propiedad, defendía su interés, la justicia, y además toda, absolutamente toda la propiedad.

Era menester estar enteramente ciegos, como lo estaban los regalistas y consejeros de Felipe V, Carlos III y Carlos IV, para no ver que proclamar la desamortización equivalía á armar el comunismo.

Véase ahora, si era ó no injusta la excomunion impuesta por la Iglesia contra los que la despojaban de su legítima propiedad.

18. *Et qui inopitit onera.* Esta excomunion es solo una ampliación de la que precede. En efecto, se encaminaba solo á castigar á los gobiernos que imponían injustas contribuciones á las Iglesias ó á los eclesiásticos.

Lo dicho acerca de la excomunion anterior tiene tambien aplicacion á esta.

19. *Laticus, qui in Clerum processit de crimine.* En esta excomunion se impone pena contra los jueces que, atentando contra la ley de la inmunidad, ensanchaban la esfera de la ju-

risdicción civil para reducir á nada ó casi nada el fuero eclesiástico.

Negar á la Iglesia el derecho de castigar á los eclesiásticos culpables, equivale á suponerla incapaz de juzgar en justicia ó á inferirle el mayor agravio que se le puede inferir.

20 y última. *Et qui Romana Ecclesia loca, aut jurisdictionem usurpat.* Lo que en esta excomunion se condena es la sacrilega usurpacion de los Estados Pontificios.

Es cabalmente lo que hoy mismo está sucediendo.

Un gobierno ambicioso, aprovechándose de la criminal apatía de los demás gobiernos, ha reunido poderosos ejércitos, ha invadido los Estados de la Iglesia, ha penetrado á viva fuerza en la ciudad Santa, ha destronado al Vicario de Jesucristo, y se ha establecido en el Quirinal. Al hacer esto ha dejado al Papa sin independencia y á los fieles todos sin garantías seguras de que el Papa es ó puede ser libre. Mientras exista esto insostenible estado de cosas, la Iglesia toda no podrá menos de hallarse profundamente perturbada.

Ahora bien: ¿qué es lo que la Iglesia condenaba al imponer excomunion contra los usurpadores sacrilegos de los Estados Pontificios? Claro es que solo se proponía evitar la perturbacion de la Iglesia. Y ¿no es esta causa suficiente para fulminar la excomunion contra un conquistador ambicioso?

VII. Tal es en sustancia la Bula *In Cena Domini* contra el cual tanto han declamado muchísimas gentes que de seguro ni siquiera se han tomado la pena de leerla. Véase ahora lo que exigía, y juzguese luego.

Nosotros, para concluir este punto, diremos ya únicamente que todas las excomuniones de la Bula *In Cena Domini*, se encaminaban:

1.º A impedir los crímenes que perturbaban la Iglesia.

2.º A evitar atentados que ponian en conmocion y haciaa que se estremeciera la sociedad entera.

3.º A dar seguridad á los individuos que veian amenazada ó en peligro su fortuna y su vida.

Tal es la filosofía de la Bula *In Cena Domini*.

VIII. Las principales excomuniones no incluidas en la Bula de la Cena y por

lo mismo llamadas *excommunicationes extra Bullam Cenae*, son las siguientes:

1.º Contra los que ponen manos violentas en cualquier clérigo ó monje (1).

En esta excomunion se castiga con pena eclesiástica un atentado que cualquier ley civil castigaría por lo menos con el presidio ó la cárcel. No creemos que haya siquiera quien pueda pensar que la Iglesia imponga penas al que comete pecado grave, hiriendo ó poniendo manos violentas sobre un Eclesiástico.

2.º Contra los duelistas (2). Los Papas Gregorio XIII y Clemente VIII se reservaron la absolucion de esta excomunion. El Concilio Tridentino, al imponerla, y estos Papas al reservarse su absolucion, se proponian únicamente el impedir el duelo que tanto mal hace y tan intolerable es.

La Iglesia, que siempre se ha esforzado por suavizar las costumbres é impedir el derramamiento de sangre, al condenar el duelo, no pensaba para nada en su propio interés, sino en el interés de la sociedad, de las familias y de los individuos, y, por añadidura, de la salvacion de las almas.

3.º Contra el que, hallándose excomulgado por el legado del Papa, está más de un año en la excomunion sin hacer lo necesario para librarse de ella (3).

Esta excomunion castiga no solo el pecado, sino la impentencia ó la obstinacion en la culpa.

4.º Contra los que obtienen letras que, aunque lleven el nombre de apostólicas, no son del Papa ni de su legado, ó son falsas (4).

5.º Contra los incendiarios de la hacienda ajena (5).

Hoy, que tanto aterroran los inco-

(1) Si quis suadente diabolo, manus violentas in clericum vel monachum injecerit, anathematis vinculo subiaceat. Cap. *Si quis suadente*, 29, *caus.* 17, Q. 4.

(2) Concilio Tridentino, *Sesion XXIII*, cap. 19, *De Reform.*

(3) Caput *Quarenti* 26, *De Offit. Delegati.*

(4) Caput *Dura sape* 4, *De Crimine falso.*

(5) Caput *Tua Nos*, *De Sent. ezcom.*

dios, se comprende mejor que nunca la justicia y necesidad de esta excomunion.

6.º Contra los que abren por fuerza las puertas de los templos y cometen robos sacrilegos dentro de ellos.

Esta excomunion, sin embargo, no quedará reservada al Papa mientras el ladrón sacrilego no sea denunciado por el Obispo.

7.º Contra los clérigos que exponientemente y no por ignorancia, *scilicet et sponte*, comunican en lo relativo á las cosas sagradas con el excomulgado no tolerado (1).

El clérigo que comunica en lo relativo á las cosas sagradas con el excomulgado no tolerado, se coloca en abierta rebelion contra la Iglesia, considerando como buen católico al pecador contumaz, privado por su culpa de la Comunión de los fieles. El clérigo en cuestion, además intenta frustrar en este caso una gravísima pena impuesta por la Iglesia.

8.º Contra los que comunican en el crimen *criminoso* con el excomulgado, no tolerado, con excomunion reservada al Papa (2).

Crimen criminoso se llama en lenguaje canónico el pecado mismo por el cual se impone la censura.

9.º Contra los que ejercen alguna presión, que sea gravemente pecaminosa, contra las autoridades eclesiásticas que castigan con censuras á los que por su contumacia se hacen dignos de ellas.

No quedará reservada esta excomunion á S. S. sino dos meses después de haberse incurrido en ella (3).

Esta excomunion se encamina á castigar á las personas que amenazan, por uidean, hacer ó hacen algun otro grave mal á los prelados para impedirles el imponer penas eclesiásticas á los pecadores que las hagan necesarias.

10.º Contra los que, obteniendo absolucion de la excomunion reservada al Papa con la carga y obligacion de comparecer ante el mismo Papa, despues,

(1) Caput *Significavit*, 18, *De Sent. ezcom.*

(2) Caput *Vuper*, 19, *De Sent. ezcom.*

(3) Caput *Quicumque*, *De Sent. ezcom.*

por su culpa, ó sea sin causa justa, dejan de comparecer. Estos incurrir de nuevo en excomunion reservada al Papa (1).

11.^a Contra los inquisidores, ó los que hacen sus veces, si por ódio ó amistad, ó por interés, dejan de hacer justicia castigando á quien no deba serlo, ó dejan lo de castigar á quien merezca castigo.

Si el que esto hace es Obispo, incurrirá en la pena, no de excomunion, sino de suspension por tres meses (2).

12.^a Contra los clérigos seculares ó regulares que indujeren á alguno á que haga voto, juramento ó promesa de elegir sepultura en su Iglesia, ó de conservarla si ya la hubiese elegido en ella (3).

13.^a Contra los que quebrantan el entredicho, haciendo celebrar el Oficio Divino en el lugar entredicho, convocando públicamente para que en él oigan Misa, principalmente á los excomulgados, prohibiendo que los excomulgados ó entredichos salgan de la Iglesia cuando se han de celebrar los Divinos Oficios, ó estando excomulgados ó en entredicho público, los que se encuentran en este caso se niegan á salir del templo mientras se celebran los Divinos Oficios, aunque se los ordene que así lo hagan (4).

En todos estos casos hay desprecio de las censuras impuestas por la Iglesia.

14.^a Contra los que cometen simonía *confidencial ó real*, en la recepcion de órdenes ó beneficios eclesiásticos y al entrar en religion.

15.^a Contra los frailes mendicantes que se trasladan á los no mendicantes, excepto á los Cartujos, sin autorizacion especial del Papa (5).

16.^a Contra los que digeren que son herejes ó que pecan mortalmente los que defienden ó enseñan que la Santísima Virgen fué concebida sin culpa

original, ó afirmaren que pecan los que celebren la fiesta de la Purísima ó Inmaculada Concepcion ú oren los sermones que en ella se predicán.

Del mismo modo se excomulga á los que tienen por verdadera la opinion de los que niegan la Inmaculada Concepcion ó leen los libros en los cuales se defiende esto.

Por el contrario, antes de la definicion dogmática de 8 de Diciembre de 1854 habia tambien excomunion *lata* contra los que llamaban herejes á acusaban de pecar gravemente á los que no creian en el dogma de la Inmaculada Concepcion, por no estar aun definido por la Iglesia (1).

Esta excomunion despues de la Bula *Ineffabilis*, por la cual Pio IX definió como artículo de fe que la Santísima Virgen fué concebida sin mancha de pecado original, puede considerarse como dividida en dos partes, una que se enenamina á condenar á los que habian ó escriben ó leen lo que se escribe contra la Inmaculada Concepcion, y otra que no tiene más objeto que el de impedir el que los fieles condenen una doctrina antes de que la Iglesia la haya condenado.

La primera parte, pues, de esta excomunion queda subsistente; la segunda nó, porque habiendo ya condenado la Iglesia como herejes á los que no crean en la Inmaculada Concepcion, claro es que los fieles, al hacer esta calificación, no hacen más que repetir lo que ya ha declarado la Iglesia.

17.^a Contra las mujeres que entran, faltando á la ley de la clausura, en los conventos de religiosos (2), y contra los religiosos que hacen ó permiten que entren mujeres en sus claustros (3).

18.^a Contra los que, excepto en los casos de necesidad y justa ó grave causa, entran en los conventos de religiosas (4).

Esta excomunion está impuesta lo mismo contra clérigos seculares que

(1) Sixto IV *In extrac. Gravissimi, De Relig. et Venerat. Sanct.*

(2) S. Pio V, *Breve Regul. person.*

(3) Gregorio XIII, Bula *Ubi gratia*.

(4) Benedicto XIV, Bula *Regul. discipl.*

(5) Conc. Trid., *Ses. XXIV*, cap. 5, y Benedicto XIV, Bula *Salutare* de 13 de Enero 1712.

regulares, contra niños que contra ancianos, contra hombres que contra mujeres, es decir, contra todo el que sin necesidad ó causa justa penetra en los conventos de monjas.

Útil es por lo tanto advertir que esta pena no alcanza á los médicos ó confesores que entran en los conventos para asistir á religiosas enfermas ó moribundas; á los bomberos que van á ribundar; á los bomberos que van á sofocar un incendio; á los albañiles que hacen algunos reparos en el edificio, ni á nadie que por necesidad y con justa causa tenga que penetrar en las casas de las religiosas.

19.^a Contra los que presumen usurpar cualesquiera bienes, derechos, réditos, frutos ó jurisdiccion de alguna Iglesia ó beneficio secular ó regular, del Monte de Piedad ó de otros lugares piadosos, ó impiden que sus legítimos dueños los perciban (1).

20.^a Contra los regulares que presuntuosamente y sin privilegio legítimo ó licencia expresa del Párroco, administrasen el Vistico ó la Extremauncion ó solemnizasen el Matrimonio (2).

Se exceptúan los religiosos que, en caso de necesidad, estando ausente el Párroco, con licencia presunta ó interpretativa, administran el Sacramento de la Extremauncion (3).

Hay muchas otras excomuniones reservadas á Su Santidad que no pueden exponerse en una obra como la que escribimos. Quien desee conocerlas, puede ver á Amort, *Theologia Moralis*, tomo II, que, por órden alfabético, publica un catálogo de todas ellas (4).

PUNTO XI.

DE CONFESSARIO SOLLICITANTE ET COMPELICI (5).

I. Sollicitationis vocabulum hic non

(1) Conc. Trid., *Ses. XXII*, cap. 11.

De Reform.

(2) *Clement. S. Si Relig. De Privile.*

(3) Miranda, *Manual. Prælat.* tomo I, Cuest. 49, art. 1.

(4) Puede tambien consultarse Fray Antonio del Espíritu Santo, *Directorium Confessar.*, pars. 2, tract 12, disp. 13, sect. 21.

(5) Nuestros lectores comprenderán

aliud significat, nisi *provocatio ad res veneras, facta a confessario, sub datis clausulis.*

Infandum scelus est, quo confessarius gravem sacramenti injuriam irrogat, et lethale poenitentem infert damnatum (1).

Hac supior re quator habentur summorum pontificum constitutiones, nempe Pauli IV, Pii IV, Gregorii XV, et Benedicti XIV.

Ultima constitutio Benedicti XIV, *Sacramentum Poenitentiae* omnes praecedentes constitutiones, omniaque, hac de re decreta, confirmat, et insuper omnibus inquisitoribus et locorum universi orbis, ordinariis, praecipit, ut inquirant et ordinent contra Sacerdotes, conjunctimque sunt dignitatis, conditionis et praesentia, si sui poenitentem ad turpia sollicitare vel provocare tentaverint, aut cum eis illicitis et inonestis sermonibus, sive tractatus habuerint.

Nihil refert sollicitatis femina sit, an vir, nam lex non distinguit et tantummodo loquitur de sollicitatione ad turpia.

Sollicitans dici debet qui mulierem excitet ut inducat aliam ad secum peccandum, vel ut ipsa cum alio peccet.

Hi omnes sunt denunciandi ex citationibus Bullis; et de hac obligatione poenitentem monendi sunt, licet non prevideantur in hoc obtemperari (2). Gravi

las razones que tenemos para exponer no en español, sino en latin, esta materia tan delicada.

Además debemos advertirles que, por lo mismo que se trata de una materia muy espiciosa, no nos atrevemos á decir nada por nuestra propia cuenta, y nos limitamos á extractar, por no decir á copiar, lo que dice Seavini, *Theol. Mor.*, tomo 2, tract. 10, disp. 1, cap. 3, *schol. 2*, y art. 5, *sch.*

(1) Dat et nempe, ut ait Bened. XIV, pro pane vulnus, pro pisce serpentem, et pro medicina venenum.

(2) Ad hanc tamen monitionem faciendam, magna prudentia opus est. Alteri hujusmodi explicatio magis scandalum quam adificationis occasio esse poterit. Timendum est etiam hac in re phariseorum scandalum. Possibile etenim est ut maledicta audientium vel simpliciatas imperitorum supponat vel

autem culpæ gravis pœna respondet. Ideo, juxta decretum Benedicti XIV, die 5 ang. an. 1745 datum, sollicitantium pœnæ hæc sunt:

1.^a Suspendio ab executione ordinis.

2.^a Privatio beneficiorum (1).

3.^a Perpetua inhabilitatio ad ipsam missam celebrandam (2).

Quinque modis sollicitatio fieri potest, videlicet:

1.^o In acta sacramentalis confessionis, seu in confessione ipsa.

Ad hoc sufficit quod confessio sit jam incepta. Idem dicendum si Confessarius ponat medium apparenter indifferens, quod tamen postea cognoscatur appositum ad sollicitandum, ut esset mulieri innere ut eum domi suæ expectet, ut Confessarius pergat ad sollicitationem faciendam. Idemque in iudicio eformandum; si charta mulieri tradatur ut ipsam post confessionem legat (3).

2.^o Immediate ante vel immediate post confessionem.

Sic sollicitans dicens quia mulierem ante pedes genuflexam sollicitat, etsi nondum confessio incepta, et qui statim post confessionem, in ipso confessionali vel alio in loco, in via vel domo, penitentem quem sequitur sollicitat.

3.^o Occasione confessionis.

Sollicitatur occasio confessionis quando Confessarius rogatus ad confessionem, licet nondum sederit, nec mulier fuerit genuflexa, divertit ad alia ut sollicitationem faciat.

4.^o Prætextu confessionis.

Hoc modo sollicitatio fit, quando

existimet perpetrata jam esse crimina quæ tantum explicantur, quia perpetrata, cognita humana fragilitas, potuissent.

(1) Hæc autem due pœnæ non incurruntur, nisi post iudicis sententiam.

(2) Probabile est etiam hæc pœnam non incurrî nisi post sententiam iudicis criminis declaratoriam.

(3) Alex VII hæc nûm. 6, *Prox. damnavit: Confessarius, qui in sacramentali confessione tribuit penitenti chartam postea legendam, in qua ad occurrerem tactat non censetur sollicitasse in confessione.*

Confessarius trahit ad se penitentes, prætextu animæ sanctificanda, in confessionali, ut deinde ipsum ad turpia sollicitare valeat.

5.^o Extra occasionem confessionis in confessionali, sive in alio loco, ad confessiones audendas destinato; aut electo, cum simulatione ibidem confessionem audiendi.

Si sollicitatio fit extra confessionarium, non immediate post confessionem, in quantum ad penam incurrendam, non est vera sollicitatio, nisi adsit simulatio confessionis. Si autem sollicitatio fit ipso in confessionario, tunc ad penam incurrendam opus non est confessionem insimulare (1).

III. Si sollicitatio fit ad peccata non turpia, ad furtum vel homicidium, ex. gr., tunc obligatio denuntiandi minime existit. Nihil etenim hoc de crimine loquuntur Decreta Summorum Pontificum (2).

Sollicitans denuntiari debet etsi veremendatus appareat; nam Pontifices Summi, propter dignitatem Sacramentali, quarunt non solum peccatores emendationem, sed etiam punitionem, ob damnum Ecclesie irrogatum, et reparationem, ob scandalum fidelibus datum. Hinc constituitur denuntiatio esse faciendam nulla præmissa fraterna correptione.

Si sollicitans jam iudicatus ac punitus est propter ipsam sollicitationem, iterum denuntiari non debet, quia æquum non est his unius peccati pœnam subire. At si de diversa sollicitatione agitur, tum demum denuntiandus est quia novum crimen commissit.

Si vero defunctus sit, nihil faciendum, quia de mortuis non loquendum nisi bene. Excipit si esset hæreticus formalis, quia hoc in casu omnino Ecclesie foret denuntiandus.

Cum lex hæc facta sit tantummodo ad puniendum sacrilegium ex parte confessarii, locum non habet nec applicari potest quando non confessarius, sed penitens ipse est qui sollicitat. Hoc in casu, præterquam quod lex omnino silet, proindeque nihil jubet, penitens

(1) Decr. Pauli V, die 10 Jul., anno 1614. Videatur Ligorius, *Homo Apost.*, tract. 16, nûm. 170.

(2) Ligorius, *Theologia Moralit.*, tomo 4, lib. 6, nûm. 684.

non habet obligationem se denuntiandi, quia nemo tenetur se ipsum proderi, neque confessarius denunciare potuisset, quia sigillum id vetat.

Tenentur ad denuntiationem faciendam, non solum sollicitatus, sed etiam omnes qui sollicitationis noticiam certam habent. Penitens sollicitatus, etsi iterum confiteatur ipsi sacerdoti, post sollicitationem, obligationem denuntiandi minime amittit. Si tamen penitens hanc obligationem non cognoscit, vel ejus oblitus est, confessarius potest hæc super re nihil dicere.

Hæc denuntiationes debent citò fieri. Antea fieri poterant inquisitoribus vel episcopis. Hodie autem, inquisitio cum non sit, episcopis tantummodo fieri valet.

Penitens sollicitatus absolvi minime potest, quin antea denuntiationem fecerit. Verum si aliquid interstet grave ac rationale impedimentum, ut denuntiatio fiat cito, potest, vera ac legitima stante causa, aliquo temporis spatio differri. Penitens sollicitatus denuntiari debet etiamsi sollicitatio sit occulta, et ipsam juridice probare nullatenus possit.

Subsistit obligatio denuntiandi etiam si post sollicitationem multum temporis effluxerit.

Sollicitans etsi non teneatur, potest tamen se ipsum denunciare ut beneficio gaudeat sponte comparentium. Hoc in casu pœna notabiliter immittitur (1).

IV. Sollicitatio potest esse certa et dubia. Si certa est, obligatio denuntiandi existit. Hic nec est, nec esse potest questio.

Si vero dubia sit non est eadem omnino theologorum sententia. Sunt qui existimant denuntiationem fieri minime debere casu quo sollicitatio vere sit dubia. Sunt et contra qui dicunt distinguendum esse inter dubium quoad personam et dubium quoad significationem verborum. Si primum, id est, si dubium est quoad personam, denuntiatio fieri debet. Juxta hujus sententiam patronos, quando sollicitatus possit certo determinare et confessionalem quo fuit sollicitatus et horam

in qua sollicitatio fuit facta, et episcopus possit certo scire qui fuit confessarius, confessionalem designatum et hora præfixa occupari. Si vero penitens scit se esse sollicitatum, sed non cognoscit confessarium sollicitantem, nec iudices ecclesiasticæ veritatem detegere possunt, denuntiatio non faciendam. Hoc dubium facit occurrere potest quando agitur de confessionalibus a diversis sacerdotibus occupatis.

Si dubium est quoad significationem verborum, tunc probabilis est denuntiationem posse omitti, quia æquum non videtur pœnam adeo gravem imponere propter culpam forte non commissam.

Verba quæ juxta penitentem continent sollicitationem, potuissent non esse nisi formæ quædam tenentatis inconvenientes, aut adulationis semper improbandæ. Hic tamen loquimur ut supponitur de dubio quod verum sit dubium, id est, in quo nulla est ratio ad affirmandum majorem ponderis quod ratio quæ habetur ad negandum. Ubi non est æqualitas rationum pro et contra, iudicij suspensio non existit, ac proinde dubium non est. Si rationes pro parte affirmante gravioris seu majoris ponderis sunt, dubium evanescit, et probabilitas apparet. Hoc in casu, major probabilitas semper sequenda. Agitur etenim de Ecclesie honore et causa publicæ religionis, et si crimen probabile est, sine punitione relinqui non debet.

Hic ad rem penitus enucleandam per opportunum nobis videtur varias S. C. declarationes, hæc super re editas, exponere. Omnes fuerunt confirmatæ a Benedicto XIV et referuntur a Card. Albitio (1).

Dubia proposita et responsa data hæc fuerunt.

1.^m An sit denuntiandus Confessa-

(1) Cum me instante, ait Card. Albitius, fuisset proposita in Suprema Inquisitione Romana infrascripta dubia, facta per qualificatores accurato eorum examina, in infrascriptam deveniunt sententiam, quam eadem S. C. Suprema et Universalis Inquisitionis approbavit et servari mandavit, die 11 Feb. an. 1661.—Cardinalis Albitii, *De Inconstantia in Fide*, cap. 38 nûm. 65, et seq.

(1) Declar. S. C. die 24 Nov. 1624, et Benedictus XIV, *De Synodo Diocœsanæ*, libro 6.^o, cap. 11.

rins qui dat poenitentem chartam la confessione, postea domi legendam, in qua ad venerem sollicitabat?—*Dom. Qualifciores censuerunt esse denunciandum, et opinionem negativam non esse probabilem.*

2.^m An Confessarius consentiens sollicitationi, sed statim desistens de illa turpi materia loqui, differendo illius complementum ad aliud tempus, et non prebendo absolutionem poenitentem, incidit in poenas contentas in Bulla Gregoriorum et sit denunciandus?—*Censuerunt incidere, et Confessarium esse denunciandum rejecta opinione contraria, quam non esse probabilem censuerunt.*

3.^m An Confessarius sollicitando propter pravitatem materiam sit denunciandus?—*Quoniam in rebus venereis non datur puritas materiam, et si dicitur in re presenti non dari, censuerunt esse denunciandum, et opinionem contrariam non esse probabilem.*

4.^m An Confessarius qui foeminam in confessionario dicentem se velle in crastinum confiteri, sollicitat et a confessione dissuadet, sit denunciandus?—*Si sollicitatio fiat extra locum confessionis et absque protestu confessionis, censuerunt negativam opinionem esse probabilem: secus si in confessionario, ac in loco confessionis.*

5.^m An sacerdos extra jurisdictionem, si sollicitet in confessionibus poenitentem, sit denunciandus?—*Censuerunt esse denunciandum et opinionem negativam non esse probabilem.*

6.^m An interpres, si sollicitet in confessione poenitentem, sit denunciandus?—*Censuerunt opinionem negativam non carere probabilitate.*

8.^m An quando Confessarius et poenitentis invicem se sollicitant, confessarius sit denunciandus?—*Afirmative responderunt et opinionem negativam non esse probabilem.*

9.^m An Confessarius sollicitatus, si metu inductus sollicitationi consentiat, sit denunciandus?—*Censuerunt esse denunciandum, et negativam opinionem non esse probabilem.*

10.^m An Confessarius incidit in poenas Constitutionis Apostolicæ contra sollicitantes, si sollicitet mulierem in aliis Sacramentis, scilicet, Baptismum et Matrimonium, sit denunciandus, et si denunciatus, possit ab in-

quisitoribus puniri?—*Quoad utrumque articulum censuerunt opinionem negativam esse probabilem.*

11.^m An Confessarius, qui sollicitat poenitentem ad actus illicitos extra actus venereos sit denunciandus?—*Censuerunt opinionem negativam esse probabilem.*

12.^m An Confessarius, si laudet poenitentem a pulchritudine et venustate, dicatur illum sollicitare, et ideo sit denunciandus?—*Censuerunt, et laus illa sit seria et nihil prave intentionis redoleat, negativam esse probabilem, si vero secus, non esse probabilem.*

13.^m An sit denunciandus Confessarius qui propter sollicitationem alterius abjuravit?—*Censuerunt opinionem negativam non esse probabilem, et ideo denunciandus. Quod etiam fuit resolutum sub die 23 Jul. an. 1628.*

14.^m An quis tenetur denunciare confessarium sollicitantem, si hoc audivit, non solum a fide dignis, sed a verbis personis?—*Censuerunt opinionem negativam non carere sua probabilitate.*

15.^m An sit denunciandus Confessarius, qui sedens in confessionario sollicitat mulierem stantem ante confessionarium, non simulando confessionem?—*Censuerunt opinionem negativam non carere sua probabilitate.*

16.^m An sit denunciandus confessarius qui, audiens confessiones, dat donum mulieri, ita ut dicatur illam sollicitasse?—*Idem responderunt quod ad 12.^m*

Hæc omnia et singula decreta, Benedictus XIV. in Bulla *Sacramentum Poenitentiae*, confirmavit his verbis: *Plura subinde a Congregatione venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesie Cardinalium adversus hæreticam pravitatem generalium Inquisitorum, sub die 11 mensis Feb. an. D. 1661, prodierunt decreta. Nos, itaque... omnia et singula Decreta prædicta... apostolica auctoritate, tenore presentium approbamus et confirmamus, illisque omnibus et singulis inviolabilis Apostolicæ firmitatis adiungimus.*

Hæc igitur omnia, non amplius, theologorum disputationibus subijciuntur, cum per Papæ Rescriptum definita sint.

V. Benedictus XIV. constitutione *Sacramentum Poenitentiae* declaravit Confessarium carere jurisdictione ad ab-

solvendum complicem suum in peccato contra sextum Decalogi præceptum; omniaque incurrere ipso facto excommunicationem reservatam, si illius confessionem excipere audeat, vel ipsum abjurare, excepto articulo mortis, et deficiente tunc quocumque alio sacerdote, licet simpliciter (1).

Si confessarius inadvertenter complicem absolveret, valida foret absolutio, quia Bulla requirit ad nullitatem, non ignorantiam, aut inadvertentiam, sed presumptionem et temerarium ausum. Valet quoque absolutio data a confessario complici poenitentem, qui inculpabili oblivioni omissit in confessione peccatum complicatis; quia absolutio in hoc casu nullatenus cadit super peccatum complicatis.

Sed hoc intelligendum tantummodo casu quo confessarius poenitentem complicem non cognoverit, nam, si ipsam cognoscit, statim debet a confessione abstinere, quia Summus Pontifex et præcipit ne confessionem excipere audeat. Juxta Bullam *Sacramentum Poenitentiae*, confessarius complex non potest absolvere suum complicem nec in articulo mortis, si alius adest sacerdos, licet sit simplex. Sed rigor hujus Bullæ, quoad hanc partem, aliquantulum fuit temperatus Constitutione ejusdem Summi Pontificis *Apostolici numeris* nuncupata. Juxta hanc etiam posteriorem Constitutionem, cum scandali vel infamiae periculum adsit, confessarius complex valide absolvere potest suum complicem in articulo mortis, licet præsens sit alius sacerdos non approbatus. Juxta hanc etiam novam Constitutionem, censetur Sacerdotem deesse, quando, licet si adsit, vocari nequit absque scandalo et infamia. Si, ex gr., confessarius complex erat proprius confessarius poenitentis et, ut talis à cornatis et amicis habebatur, si in articulo mortis rejectur, publicis domesticisque murmuribus frenum imponere impossibile esset. Hac de causa, ad hæc mala vitanda et valde periculosas suspiciones præsertim sponserum impediendas, Ecclesia ob suam pietatem permittit confessorio complici

1) Hanc excommunicationem non incurret sacerdos non confessarius, si tentaret complicem absolvere, quia Constitutio loquitur de confessoris.

ut hac in extrema necessitate, possit absolutionem dare. Attamen, si confessarius complex, aliqua causa sive prætextu se excusare potest, debet abstinere a confessione et alium confessorium vocare.

Confessarius juxta Alasiam, invalide absolvetur.

1.^m Poenitentem cum quo habuit inhonestos sermones, quia turpiloquium est peccatum contra castitatem.

2.^m Poenitentem cum quo convenit de seducenda muliere, licet postea non seduxerit, quia verificatur, hunc poenitentem esse socium conventionis iniuræ contra castitatem.

3.^m Poenitentem qui ipsi permiserit, ut peccaret cum propria uxore, vel filia, quia permittendo participat de crimine confessarii, ideoque complex est; quom complex, et participes unum, idemque sint.

4.^m Poenitentem, à quo solum audivit turpes sermones, si ostendit eos sibi placere, quia exterius se complacendo de illis participavit, ideoque est complex peccati turpis.

5.^m Poenitentem cum quo peccavit contra castitatem, antequam esset Sacerdos, quia quocumque tempore fuerit peccatum commissum, semper verum est complicem esse.

6.^m Poenitentem impuberem complicem, quia prohibitio facta confessario absolventi complicem, reservationem rationem non habet quum ipsi, non alii confessarii potestas absolventi auferatur; et aliunde impubertas non eximit a reservatione.

7.^m Poenitentem, qui à peccato complicatis fuit ab alio confessario indifecte absolutus, nempe si ex oblivione inculpabilis, in confessione alteri confessario facta, hoc peccatum non manifestaverit; quia quum adhuc poenitentem tenetur hoc peccatum confiteri, illud manifestare tenetur confessario habenti jurisdictionem, quam non habet confessarius complex.

8.^m Poenitentem generalem suorum peccatorum confessionem facientem, si certum sit, aut dubium confessiones antea factas fuisse invalidas, quia tunc manifestaretur peccatum confessario, ejus jurisdictio aut nulla, a tibus esset, ideoque, si non invalida, saltem illicita crit confessio. Aliud dicendum, si confessiones antea factas fuis-